



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

--- San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de mayo de 2022.-----
--- V I S T O S para resolver los autos del expediente laboral número 334/2020/E-5, formado con motivo de la demanda interpuesta por C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP), por diversas prestaciones de carácter laboral y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito depositado ante este Tribunal del Trabajo, el día 01 de diciembre del 2020, la demandante ejerció acciones de naturaleza laboral en contra de la demandada, en los siguientes términos:

A).- Se reclama la inmediata reinstalación en el puesto de trabajo que la suscrita desempeñaba como "AUXILIAR DE PONENCIA", al servicio de la de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que realizaba mi trabajo, incluyendo el pago de toda prestación que se llegue a generar durante el tiempo en que esté interrumpida por causa imputable a la demandada dicha relación laboral, dado el despido injustificado del que fui objeto y en términos del artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí.

B).- Se pide el pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha del ese que se reclama, y hasta que la demandada de referencia; dé cumplimiento al laudo que en este juicio se dicte, lo anterior en términos del artículo 59 mencionado.

C).- Por el pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales que se generen por todo el tiempo en que dure el presente juicio y hasta que se dé la reinstalación en el empleo.

D).- Por el pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo en el que trabajé para la demandada y no se me cubrieron.

E).- Por el pago de los incrementos salariales que se otorguen a los empleados que prestan sus servicios para la demandada por el tiempo en que dure el presente conflicto.

F).- Con fundamento en el artículo 51, fracciones VI y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, por la inscripción retroactiva por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo (desde el 12 de agosto de 2019), ante la Dirección de Pensiones del Estado, así como el pago de las aportaciones correspondientes a mi favor ante dicha dependencia, ello con el fin de contabilizar mi antigüedad como trabajador, y a la postre acumular ésta para obtener los beneficios de la seguridad social que brinda la referida Dirección; lo anterior teniendo como fundamento también, lo previsto en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, incluido el reconocimiento y aportaciones cuya obligación se siga generando hasta que se cumpla con el laudo.

La obligación de inscribir y aportar las cuotas respectivas es imprescriptible tanto a lo previsto en la Ley de Pensiones citada.

G).- Por la exhibición ante este tribunal, o bien la condena para que efectúen el algo respectivo, de las constancias que dejen evidenciado que el Organismo autónomo demandado ha cumplido con lo que dispone el artículo 51 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, esto es, *"cubrir las demás: aportaciones que según las leyes de la materia correspondan y las convenidas con los sindicatos respectivos para que a los trabajadores tengan beneficios de la seguridad social"*

H).- Por el pago de 01.5 horas extras de labor semanal, ello por la vigencia del tiempo en que presté mis servicios para la demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Ingresé a trabajar al servicio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a Información Pública (CEGAIP), el 12 de agosto de 2019, siendo mi puesto o categoría laboral asignada, la de Auxiliar Ponencia:

Mis actividades eran las siguientes:

"Apoyaba con la sustanciación del recurso de revisión, es decir, realizaba los cumplimientos e incumplimientos de los recursos de revisión; apoyaba en realizar acuerdos para admitir los recursos de revisión, acuerdos para citar expedientes para resolver,

L.APM/lmh*

acuerdos para dar vista a los recurrentes con los informes de los sujetos obligados con los que pretendían dar cumplimiento a las resoluciones dictadas; apoyaba con la elaboración de proyectos de resolución, y apoyaba con el llenado de la tabla sustanciación de los recursos de revisión y el llenado de las tablas que se subían en la plataforma Estatal de Transparencia".

Como tal estaba asignada a la Ponencia 2. Mis jefes directos eran la Comisionada Paulina Sánchez Pérez Del Pozo y la Secretaria de Proyectos "Ponencia 2", Diana Robledo López.

Mi horario de labores era de las 08:00 ocho a las 15:30 quince treinta horas, de lunes a jueves, y los viernes, de las 8:00 ocho a las 14:30 catorce treinta horas. Sin embargo a partir del día en que comenzamos a trabajar a distancia (en casa), decir el día 17 de marzo del presente año, con motivo de la contingencia sanitaria (COVID 19), nos hacían trabajar hasta tarde. Igualmente, además de trabajar a distancia en el horario laboral, nos citaban algunos días de manera presencial en el área de trabajo de las 16:00 a las 19:00 horas.

De ahí entonces, que al realizar mi trabajo de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a jueves, y los viernes, de las 8:00 a las 14:30 horas, yo trabajara 36.5 horas semanales, lo cual excede el límite al de la jornada de trabajo, misma que debe ser de 35 horas, según lo supuesto en el artículo 27 de la ley de la materia, situación que implica el pendiente pago de esa extraordinaria prestación, misma que debe contemplarse a mi favor, desde el 12 de agosto de 2019 y hasta la fecha de mi despido, a que aun teniendo asignado trabajo a distancia, el horario en el que debíamos ejecutarlo, con la respectiva supervisión del patrón, seguía siendo la misma jornada ya referida.

El salario recibido por mi trabajo, era por el monto quincenal de \$2,500.00, menos impuestos. No tenía mayores prestaciones para al mismo.

Tampoco se me pagaron aguinaldos, ni primas vacacionales, y menos se me otorgaron vacaciones durante la vigencia de la relación de trabajo.

2.- No obstante laborar de manera ininterrumpida al servicio de la demandada; es el caso, que sin mayores explicaciones, el día 15 de octubre de 2020, la licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo; Comisionada de la CEGAIP, me llamó telefónicamente, esto a las 09:54 nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, para informarme que no era posible que yo siguiera trabajando en ese Organismo, por lo que ese constituía mi último día de labores y por lógica el último día de pago de mi salario. Y eso fue todo.

Ante esa situación, además de la falta de pago de prestaciones en cita, más la misión de otorgarme servicio médico o bien, darme de alta para cotizar como empleado ante la Dirección de Pensiones del Estado, es por lo que promuevo la presente demanda, con el fin de reparar el derecho o derechos violentados al caso.

En la audiencia de fecha 24 de junio de 2021, la demandante presentó escrito de aclaración y modificación de demanda, en los siguientes términos:

Capítulo de prestaciones, se adiciona en los siguientes términos:

I).- Por el pago de la diferencia salarial existente entre el salario real que quincenalmente percibía de \$2,500.00; al que legalmente corresponde al puesto desempeñado por la suscrita como AUXILIAR DE PONENCIA, y que se relata en el Tabulador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, el martes 21 de abril de 2020, y donde claramente se establece que ese salario corresponde mensualmente a la cantidad "máxima" de \$8,907.00.

Esta reclamación es por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, y en su caso, deberá ser el imperante, más los incrementos que al caso reporte, para considerar el pago de sueldos caídos, y la reinstalación en el trabajo de la actora.

J).- Se solicita adicional al salario de la actora, y por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, el pago las prestaciones que así son consideradas en el tabulador citado en inciso previo; cuya descripción e importe es el siguiente:

Prima vacacional anual. 19 días de sueldo en proporción a los laborados en el año.

Aguinaldo anual.- 70 días de sueldo en proporción a los laborados en el año. Bono del equilibrio anual. 20 días de sueldo en proporción a los laborados en el año.

Despensa mensual. \$500.00
 Transporte mensual. \$500.00
 Previsión Social mensual. \$700.00
 Vida Cara mensual. \$500.00



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Apoyo a la Economía. \$700.00

K).- Se solicita se condene a la demandada, al pago de las aportaciones que conforme al tabulador mencionado debió realizar durante el tiempo de vigencia de relación de trabajo con la actora; o bien a la devolución de su importe a la reclamante, al ser un derecho adquirido por ésta y cuyo beneficio nunca recibió; siendo la descripción e importe de tales aportaciones los siguientes:

Cuotas para la vivienda mensual (máximo). \$800.00

Cuotas para el fondo de ahorro mensual (máximo). \$1004.00

Cuotas IMSS mensual (máximo). \$1,433.00

L).- Por ende, dado que de lo expuesto se advierte la obligación que tenía la demandada de aportar mes a mes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la cuota correspondiente para que la actora y sus beneficiarios gozaran de la seguridad social y prestaciones que provee dicho instituto; sin que se hubiera realizado tal cosa durante el periodo de vigencia de la relación de trabajo, se pide se condene a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), a la inscripción retroactiva ante el citado Instituto, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y adicional a ello, se le decrete condena para que aporte ante los organismos de referencia y en términos de la Ley respectiva, las cuotas obrero patronales que le resultaron como empleadora de la actora; ello durante todo el tramo de la liga jurídica que existió entre las partes, más las que se sigan generando en adelante al considerarse injustificado el despido de aquella.

CAPITULO DE HECHOS:

El capítulo de Hechos se mantiene igual al planteado en la demanda, adicionando solo la precisión de que según el relato de prestaciones que anteceden, la CEGAIP mantiene publicado Tabulador de puestos (niveles), salarios y prestaciones que perciben sus empleados, esto en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, del martes 21 de abril de 2020, donde aparece el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA, recibiendo salario y prestaciones inherentes al mismo y que previamente se han descrito, las cuales nunca fueron otorgadas a la demandante. Por esa razón, se pide su saldo y otorgamiento conforme a la ley, ya que la omisión en entregarse aquellas a la actora, afectó en perjuicio de la misma derechos fundamentales, como el de recibir el real sueldo, asignado a su puesto y tareas desempeñadas en la institución demandada, así como el de acceder (ella y sus beneficiarios) a la seguridad social (derecho a la salud obtener un fondo para vivienda, cotizar por una eventualidad pensión etc.), entre otros.

SEGUNDO.- En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 24 de junio de 2021, la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP) presentó escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

En lo que toca a todas las prestaciones opongo las excepciones de:

Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho; prescripción; falsedad y obscuridad de la demanda; en razón de lo siguiente:

La actora pretende ejercer una acción de condena, considerada ésta como aquella que tiene por objeto obtener en contra de mi demandada, una resolución por virtud de la cual, se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar una cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera; en el presente caso, la actora pretende de mi representada obtener, en esencia que se le reconozca una relación laboral en la CEGAIP, de ahí que, para que a la parte actora le asista tal derecho, se requiere la existencia de una causa para provocar la actividad jurisdiccional, en otras palabras, la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, o sea, el derecho que se supone violado, o que se pretende se declare, elementos que pretende establecer la actora de la demanda con la expresión de hechos que no son acordes a la realidad, pues la actora es prestadora de servicios profesionales de mi representada con relación de índole civil, más nunca, como empleada de la CEGAIP con contrato individual de trabajo.

En ese orden, resulta procedente la excepción de improcedencia de la acción y sin acción, habida cuenta que en ningún momento la actora ha fungido o prestado sus servicios en un puesto o desempeñando funciones que dice haber realizado y empleada permanente de mis representados; lo que verdaderamente aconteció, es que la prestadora de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil.

Para dar claridad a lo anterior, la actora con la CEGAIP celebró contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado.

Resalto que en los contratos precitados se deja en claro que se trata de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios y que por la cantidad y número de contratos, la actora de la demanda con su puño y letra los aceptó, en todos sus términos y condiciones, por tanto, estuvo en oportunidad de demandar su nulidad o inconformarse en tiempo. Luego, si no lo hizo, como se dice, operó la prescripción en su contra, por ende, la actora es su propio verdugo al haber manifestado desde qué momento sabía las condiciones del contrato y desde qué momento no estuvo de acuerdo en ellas.

Así, de los contratos antes referidos, se acreditan los siguientes supuestos:

1. Que la actora de la demanda se encontraba contratada como prestadora de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado;
2. Que no era trabajadora permanente, o con nombramiento de mis representadas;
3. Que la actora eran prestataria del servicio profesional para el que se le contrató;
4. Que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios;
- Y 5. Que el servicio que se determinó expresamente, lo hizo con plena libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

De los párrafos antecedentes se tiene la procedencia de la excepción de sin acción, pues se insiste, que al corresponder los servicios prestados a un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede alegar la declaración de un derecho a su favor como trabajadora sujeto a una relación laboral.

Afirmo e insisto en lo anterior, ya que a juicio de mi representada, lo que motivó la contratación de la accionante fue la prestación de un servicio profesional, especializado, independiente, más no a generar u otorgar un empleo, subordinado y remunerado, por lo que no puede argumentarse la existencia de una causa que motivó la subsistencia de la materia del empleo, según el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, al ser ajeno, pues la litis, quedó cerrada, luego, la decisión del órgano jurisdiccional debe limitarse a valorar la contratación, ya que si la actora sabía que su realidad de contratación era de prestación de servicios profesionales bajo el régimen civil y no estaban de acuerdo con ésta, debió de haber demandado ante un juez civil.

Así las cosas, corresponde a este tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados, en el entendido de que debo insistir de que se trata de una relación contractual en materia civil.

EXCEPCIONES AD CAUTELAM

Ahora bien, para el caso dado que esta Tribunal llegare a desestimar la argumentación y fundamentación antes planteada, ad cautelam es necesario razonar que debe considerar, como he insistido, en realizar primero el análisis de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios bajo el régimen del derecho civil para después, en su caso, transmutarlo en uno de trabajo en los términos de la legislación laboral; lo que implica entonces el cambio de normatividad de civil a laboral, y como consecuencia la aplicación de esa legislación, empero también debe examinarse las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican los contratos y el accionante conforme a la legislación laboral en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que puedan ser de base o de confianza y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

En relación a dichas prestaciones que la actora reclama, opongo las siguientes:

EXCEPCIONES

En lo que toca a las prestaciones identificadas en los incisos A), B), C) y E) opongo las excepciones de:

Primero. Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; y carencia de derecho; en razón de que, de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley Burocrática las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, cuando éstos tengan antigüedad menor a un año.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

En el caso, la actora tiene una antigüedad menor a un año, puesto que su contrato de prestación de servicios honorarios asimilables a salarios, en el caso comenzó el día dieciséis de enero de dos mil veinte y, el último contrato de esa naturaleza fue hasta el quince de octubre de dos mil veinte. Lo anterior pone en evidencia que, la actora tuvo una temporalidad menor a un año.

Debo precisar a este tribunal que, si bien es verdad, la actora firmó en dos mil diecinueve, los siguientes contratos.

1. El del doce de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del doce de agosto al treinta de septiembre).
2. El del uno de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de octubre).
3. El del cuatro de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de diciembre).

También es verdad que, sobre los contratos que corresponden al año dos mil veinte, la actora firmó los siguientes:

1. El del dieciséis de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de enero al quince de abril).
2. El del dieciséis de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de abril al quince de julio).
3. El del dieciséis de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de julio al quince de octubre).

Esto es que el último contrato de dos mil diecinueve fue precisamente hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año. Luego, en el caso durante el periodo del uno de enero al quince de ese mes mi representada no tuvo algún tipo de relación con la actora, por ende, no hubo continuidad o, en otras palabras, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve terminó dicha contratación y, por tanto se interrumpido, si es que había, algún tipo de vínculo.

Consecuentemente, como he dicho la actora el día dieciséis de enero de dos veinte, firmó un contrato o, dicho de otra forma, la temporalidad empezó a partir de ese día y, por ende, a la fecha del supuesto despido (que desde ahora niego y, ello lo demostraré al momento de oponer la excepción a que me referiré más adelante y al contestar los hechos) la actora tenía menos de un año, de ahí que no tenga derecho a la reinstalación, pues tal y como lo refiere el artículo 60, fracción I, de la Ley Burocrática y con las excepciones a que me he referido, la actora no tiene el derecho para reclamar una supuesta reinstalación, ya que no cumple con el requisito de la temporalidad, ello dado que tenía menos de un año en virtud de que la fecha del primer contrato fue del dieciséis de enero de dos mil veinte y, es por tanto, que no tiene derecho a la reinstalación y, a los supuestos salarios caídos y aumentos.

Segundo. Sobre dichas prestaciones identificadas en los incisos A), B), C) y E) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; y carencia de derecho dado que, la actora está en el supuesto del artículo 60, fracción II, de la Ley Burocrática, por lo siguiente.

Los artículos 8º, fracción I, 9º y 102 de la Ley Burocrática establecen que los trabajadores podrán ser de confianza y, que para ello se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores de puestos que al efecto establezcan la leyes o reglamentos internos y, que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, además de que son funciones de confianza las de, entre otras, la de inspección y vigilancia cuando tengan carácter general.

Ahora, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, la CEGAIP resuelve recursos de revisión (en contra de las respuestas u omisiones a las solicitudes de acceso a la información pública) y, en el caso existe un comisionado ponente.

Así, de conformidad con los artículos 8º, fracción II, 30, fracciones XII, XIII y XIV y 514 del reglamento interior de la CEGAIP el comisionado de la CEGAIP es quien lleva la substanciación de los recursos de revisión y bajo esa tesitura, al llevar el trámite tiene una unidad administrativa de ponencia que es precisamente ésta quien lleva la substanciación de recursos o, en otras palabras, es quién vigila e inspecciona que el trámite de los expedientes del recurso de revisión se cumplan dentro de los plazos,

términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Luego, de acuerdo al artículo 68, fracción II de la Ley de Transparencia, uno de los requisitos del recurso de revisión es que la persona que interpone el recurso, aparte del nombre o de su representante, debe de poner la dirección o medio que señale para recibir notificaciones.

De ahí que, el nombre de la persona que interpuso el recurso, relacionada con el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones son datos personales que revisten el carácter de confidenciales de acuerdo al artículo 3º, fracciones XI y XVI de la Ley de Transparencia.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 8º último párrafo de la Ley de Transparencia, no sólo los comisionados, sino además el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP y que deben observar puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

De ahí que, como la misma actora lo reconoce -y mi representada también de forma parcial en el hecho uno, segundo párrafo de la demanda- su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios sus actividades eran las de realización de acuerdos, radicaciones, engrose de expedientes -pero no de apoyo para la elaboración de proyectos de resolución, mismo que desde ahora a nombre de mi representada niego ese hecho- de apoyo en la substanciación de los recursos de revisión, esto es que, realizaba los cumplimientos e incumplimientos, apoyo en realizar los acuerdos para admitir los recursos de revisión, acuerdos para citar expedientes para resolver, acuerdos de vista a los recurrentes con los informes de los sujetos obligados con los que pretendían dar cumplimiento a las resoluciones dictadas.

De lo anterior y, sin duda de las actividades que la propia actora confiesa, en el caso son de confianza por dos razones.

La primera porque, como la propia actora lo reconoce, ella, como apoyo se encargaba de la substanciación de los recursos de revisión -dentro de una ponencia de la comisionada titular de la ponencia dos- y, dichas actividades es la encomienda del trámite de expedientes que, incluso, estuvieron bajo resguardo de la propia actora, de ahí que, dicha encomienda de la substanciación que le compete a la comisionada como encargada de la substanciación, sólo y, exclusivamente puede ser delegada a una persona de confianza que se encargue precisamente de vigilar e inspeccionar que el trámite y substanciación de los expedientes se cumplan en tiempo y forma de conformidad con el acuerdo CEGAIP-252/2017.S.E., por el cual se determinan los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP y,

La segunda, porque precisamente derivado de lo anterior, es decir, al encargarse de auxiliar en el trámite y la substanciación de los recursos de revisión, esto es, al acceder y manipular expedientes, en éstos se contienen datos personales que, por disposición de la Ley de Transparencia las personas debían de insertar y, dichos datos son confidenciales, mismos que la actora tenía acceso a ellos precisamente porque para el manejo de los mismos esa función debe de ser una persona de confianza para que mantenga la confidencialidad de acuerdo al propio artículo 8º, in fine de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anterior, es que sostengo que, la actora al ser personal de confianza no tiene derecho a la reinstalación y, a los supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley Burocrática.

Tercero. Sobre dichas prestaciones identificadas en los incisos A), B), C) y E) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; y carencia de derecho dado que, la actora está en el supuesto del artículo 60, fracción II, de la Ley Burocrática, por lo siguiente.

Los artículos 8º, fracción I, 9º y 109 de la Ley Burocrática establecen que los trabajadores podrán ser de confianza y, que para ello se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores de puestos que al efecto establezcan las leyes o reglamentos internos.

En el caso, el seis de abril de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Acuerdo de Pleno CEGAIP-337/2019. S.E.; redistribución presupuestal; Manual para la elaboración de tabuladores desglosados de las



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

remuneraciones (sic) de los servidores Públicos; Programa de Austeridad para el ejercicio 2019, y otras disposiciones administrativas orgánicas y de índole presupuestal (sic).

Así, en el apartado de REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, fracción V, segundo párrafo 10 se dijo: Las relaciones laborales de todas las personas que laboren en la Comisión serán de confianza 11.

Luego, el veintiuno de abril de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, entre otras, El Manual para la Elaboración de Tabuladores Desglosados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En dicha publicación y, precisamente en el apartado de MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE TABULADORES DESGLOSADOS DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, fracción V, segundo párrafo 12 se dijo: Las relaciones laborales de todas las personas que laboren en la Comisión serán de confianza 13.

De lo anterior se viene en conocimiento que las personas de la CEGAIP de acuerdo al manual de tabuladores son de confianza, ello en términos de los artículos 8º, fracción I, 9º y 1014 de la Ley Burocrática que establecen que los trabajadores podrán ser de confianza y, que para ello se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores de puestos que al efecto establezcan la leyes o reglamentos internos y, es por tanto que la actora al ser de confianza por así estar clasificada no tiene derecho a las prestaciones que reclama y que aquí contesto y, que es la reinstalación y, a unos supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio de conformidad con el artículo 60, fracción 11, de la Ley Burocrática.

Cuarto. Sobre dichas prestaciones identificadas en los incisos A), B), C) y E) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho dado que, la actora está en el supuesto del artículo 60, fracción III, de la Ley Burocrática, por lo siguiente.

Los artículos 8º, fracción III, y 12 de la Ley Burocrática y el artículo 5º, fracción V16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones establecen que los trabajadores podrán ser eventuales y, que éstos son los que prestan un servicio personal subordinado, por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva.

En el caso, la actora firmó con mí representada por lo que corresponde al año dos mil diecinueve los siguientes contratos:

1. El del doce de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del doce de agosto al treinta de septiembre).
2. El del uno de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de octubre).
3. El del cuatro de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de diciembre).

Ahora bien, de dichos contratos tenemos que se trata de contratos por tiempo y obra determinada. Esto es porque en la cláusula tercera de dichos contratos se dijo que la temporalidad y eventualidad del mismo obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuestal.

Por ello, las excepciones de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción proceden, toda vez que la pretensión de la actora implicaría la creación de una nueva plaza, y ella jamás ha sostenido una relación laboral con mi representada, sino que únicamente ha prestado sus servicios por medio de un contrato de honorarios asimilables a salarios, por lo que resulta improcedente que ese órgano acoja favorablemente la acción pues se violarían los artículos 116, fracción II, párrafos quinto y sexto, 126, 127 y 134 de la Constitución General de la República y 80, fracción VII, 113, 133, 135 la Constitución Política del Estado, respecto a las atribuciones del Congreso del Estado, así como la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público en relación con el reglamento de dicha ley, ordenamientos que regulan los requisitos para el ejercicio del gasto público, tratándose de servicios personales.

En efecto, los artículos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos citados, en esencia refieren que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido

Es por tanto, que de acuerdo al tipo de contratación que mi representada tuvo con la actora, no queda duda que la misma fue eventual, la primera porque así fue voluntad de las partes -de acuerdo a los contratos y, en específico la cláusula tercera- y, segundo porque dicha eventualidad siempre estuvo sujeta al presupuesto para el ejercicio de ese año, ya que se trató precisamente de acuerdo a la cantidad que le fue presupuestada a la CEGAJP, por ello, que la actora al ser de eventual por así estar en los contratos y en la ley de egresos mencionada, no tiene derecho a las prestaciones que reclama y, que aquí contesto que es la reinstalación y unos supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio de conformidad con el artículo 60, fracción III de la Ley Burocrática.

Por otra parte y, casi en el mismo sentido, es decir, sobre los contratos que corresponden al año dos mil veinte, la actora firmó los siguientes contratos.

1. El del dieciséis de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de enero al quince de abril).
 2. El del dieciséis de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de abril al quince de julio).
 3. El del dieciséis de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de julio al quince de octubre).
- Así, también de dichos contratos tenemos que se trata de contratos por tiempo y obra determinada. Esto, es porque en la cláusula tercera de dichos contratos se dijo que la temporalidad y eventualidad del mismo obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuestal indefinida.

Lo anterior, esto es la temporalidad y eventualidad fue de acuerdo al presupuesto para el ejercicio dos mil veinte.

En el caso, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del decreto 0440 que contiene la Ley de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2020 en donde en el artículo 11 le fue designado el presupuesto a la CEGAIP para ese año de ejercicio y que en la página 196 viene lo presupuestado para ese tipo de contratos.

Es por tanto, que de acuerdo al tipo de contratación que mi representada tuvo con la actora, no queda duda que la misma fue eventual, la primera porque así fue voluntad de las partes -de acuerdo a los contratos y, en específico la cláusula tercera- y, segundo porque dicha eventualidad siempre estuvo sujeta al presupuesto para el ejercicio de ese año, ya que se trató precisamente de acuerdo a la cantidad que le fue presupuestada a la CEGAIP, por ello, que la actora al ser de eventual por así estar en los contratos y en la ley de egresos mencionada, no tiene derecho a las prestaciones que reclama y, que aquí contesto que es la reinstalación y unos supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio de conformidad con el artículo 60, fracción III, de la Ley Burocrática.

Quinto. Sobre dichas prestaciones identificadas en los incisos A), B), C) y E) opongo las excepciones de Sine actione agis-, improcedencia de la acción; plus petitio; y carencia de derecho.

Lo anterior es porque, la actora jamás fue despedida de forma injustificada ni en la fecha, ni hora y menos por la persona que señala, de ahí que dichas prestaciones que contesto resultan improcedentes.

Para sostener lo anterior, el suscrito me referiré sobre la verdad de lo sucedido al momento de contestar el hecho dos de la demanda.

Por lo que se refiere a la prestación identificada en el inciso D) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho y, en todo caso de prescripción.

Lo anterior es porque, como he sostenido, la actora firmó un contrato de prestación servicios por honorarios asimilables a salarios y, bajo esa postura, aquella no tiene derecho a dichas prestaciones.

Cabe señalar que aun cuando la misma actora limita sus reclamos económicos desde su contratación al tiempo de la presentación de la demanda, al respecto y con relación a todos y cada una de sus pretensiones económicas, sin que implique un reconocimiento de la procedencia de la acción, se opone subsidiariamente la excepción de prescripción porque en todo caso, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Burocrática, esa



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

prestación está prescrita porque, si la actora en todo caso, reclama las prestaciones del inciso O), la misma no puede ser desde el año dos mil diecinueve, ya que reitero, en el caso el último contrato del año dos mil diecinueve fue hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año y, el siguiente, fue hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinte, esto es, que hay una firma interrumpida de contratos.

De ahí que la prestación que reclama en el inciso D), están prescritas derivado de que la regla de acuerdo a al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato -que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve- esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte.

Por otra parte, sobre la prestación identificadas en los incisos F) y G) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho e inaplicabilidad de las fracciones VIII y IX del artículo 51 de la Ley Burocrática en relación -como lo dijo la actora- con la Dirección de Pensiones del Estado.

Sobre las primeras excepciones que invoco es porque la actora firmó un contrato de prestación servicios por honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado y, bajo esa postura, aquella no tiene derecho a dichas prestaciones.

Luego, sobre la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley Burocrática, en relación con la Dirección de Pensiones del Estado -como lo pidió la actora- dicha prestación es improcedente según lo expongo a continuación.

Dicho artículo y las fracciones citadas establecen lo siguiente: (se transcribe artículo 51)

Ahora, la actora en la prestación F), reclama una inscripción retroactiva así como diversos conceptos que ahí menciona, pero todos relacionados con la Dirección de Pensiones del Estado.

De ahí que, debo precisar a nombre de mi representada que, la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley Burocrática, en ninguna parte el legislador plasmó que las aportaciones de seguridad social debían de ser específicamente, como lo reclama la actora, ante la Dirección de Pensiones del Estado, sino que sólo existe la obligación de hacerlo, pero no refiere ante quién.

De ahí que de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, regula las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes.

En el caso, la CEGAIP desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene autonomía constitucional, ya que así está establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción IV y 116, que refieren: (se transcribe artículo 60, 116)

Luego, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública replicó lo anterior, a través del artículo 3º, fracción XVI y 37, primer párrafo establecen lo siguiente: (se transcribe artículo 3 y 37)

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 271 primer párrafo y 32 refieren que: (se transcribe artículo 27 y 32)

Así, precisamente de lo anterior tenemos:

- Que en materia de acceso a la información hay procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal.
- Que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el propio artículo 60 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ese derecho.
- Que los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena

autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

• Y que la CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y que manejará autónomamente su presupuesto.

Por ello, al ser precisamente un organismo autónomo, no se encuentra dentro del supuesto del artículo 1º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, porque no es un sector cotizante y, por ende, no es apartador a la Dirección de Pensiones.

Ahora y, precisamente en términos del artículo 51, fracciones VIII y IX de la Ley Burocrática, lo dicho en el párrafo anterior, no significa que la CEGAIP no cumpla con sus obligaciones de aportaciones de seguridad social, pues reitero precisamente en ejercicio de su autonomía, aquella está inscrita o afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo demostraré en la parte procesal oportuna con el aviso de inscripción patronal, por lo que cumple con dicha institución (IMSS) y, con el artículo y fracciones citadas, dado de que se cubren las aportaciones a ésta y, no a la Dirección de Pensiones del Estado.

De otro lado, sobre la fracción IX, del artículo 51, de la Ley Burocrática, en el caso no es aplicable para los fines que pretende la actora dado que, dicha fracción refiere que se deben de cubrir las aportaciones convenidas con el sindicato.

Pues bien, desde este momento y, a nombre de mi representada niego que la CEGAIP, tenga firmado algún contrato colectivo de trabajo con sindicato alguno.

Lo dicho es porque el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores establece que las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.

Por lo tanto, de existir -que no existe- las condiciones generales de trabajo en todo caso debe de ser un hecho notorio para este Tribunal que en los archivos de esta autoridad debe de constar un ejemplar en donde consten las condiciones de trabajo entre la CEGAIP y el citado sindicato, e incluso ese artículo tiene como condicionante que para que surtan efectos las condiciones generales de trabajo --que desde luego deben de existir por escrito y, mediante la formalidad de un contrato colectivo- es a partir de la fecha de depósito ante este Tribunal.

Además, en los artículos 9, 21, primer párrafo, 39, 70 de la Ley Burocrática refieren que: (se transcribe artículo 9º, 21, 39 y 70)

Por lo que ya he dicho que la CEGAIP, al ser un organismo autónomo, dentro de ésta, no se ha constituido sindicato alguno y, tampoco ha firmado documento alguno con algún sindicato - cualquiera que sea- en donde se obligue al pago de las prestaciones que la actora reclama en términos de la fracción IX, del artículo 51 de la Ley Burocrática.

En efecto, de conformidad con el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de acuerdo con su artículo 4º, por contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre un sindicato de trabajadores y un patrón, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

De ahí que, la CEGAIP, al no tener y, por ende, no existir contrato colectivo de trabajo alguno con el sindicato de que se trata, luego, resulta que, no existe obligación alguna de dar a los trabajadores prestaciones que la CEGAIP como organismo autónomo, nunca ha pactado mediante documento alguno, puesto que, en el caso, para que haya contrato colectivo, es requisito sine qua non, que el mismo esté firmado por las partes que se obligan.

Lo dicho tiene sustento en el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de acuerdo con su artículo 4º ya que los requisitos del contrato colectivo de trabajo son que:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

1. Se celebre por escrito -bajo pena de nulidad-.
2. Se hará por triplicado -se debe entregar un ejemplar a cada una de las partes- y
3. Se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

En este asunto, vuelvo a reiterar que niego la existencia de un contrato colectivo en donde se derive alguna obligación por parte de la CEGAIP en dar las prestaciones a la actora derivada de algún acto jurídico, que desde luego niego que exista.

Esto es, que se debe de partir de la premisa de para que sea aplicable dicho artículo y su fracción, debe indispensablemente existir un contrato, que en el caso no lo hay, pues en todo caso el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores establece que: (se transcribe artículo 24)

Por lo tanto, de existir -que no existe- en todo caso debe de ser un hecho notorio para este Tribunal que en los archivos de esta autoridad debe de constar un ejemplar en donde consten las condiciones de trabajo entre la CEGAIP y algún sindicato, e incluso ese artículo tiene como condicionante que para que surtan efectos las condiciones generales de trabajo -que desde luego deben de existir por escrito y, mediante la formalidad de un contrato colectivo- es a partir de la fecha de depósito ante este Tribunal.

Es por tanto que niego que la actora tenga derecho a esa prestación.

De otro lado y, por lo que se toca a la prestación identificada en el inciso H) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho y, en todo caso de prescripción.

Lo anterior es porque como la misma actora lo reconoce tenía un horario de lunes a jueves de las 8:00 a las 15:30 h y los viernes de las 8:00 a las 14:30 h. Empero, lo que la trabajadora omitió fue que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo aplicado a la Ley Burocrática de acuerdo al artículo 4º de ésta, la actora tenía durante ese periodo un descanso de media hora, misma que ella la empleaba para ingerir sus alimentos.

Lo anterior nos permite inferir que, al quitar esa media hora del horario que ella misma reconoció, a la semana dan un total de treinta y cuatro horas, lo que, para nada infringe dicho horario el artículo 27 de la Ley Burocrática, muy por el contrario, incluso estaba por debajo de la máxima permitida.

Pero por otro lado, como quiera esas supuestas horas extras, están prescritas derivado de que la regla de acuerdo al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato -que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve- esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte.

En otro orden de ideas, ahora doy:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En lo correlativo al hecho 1, es parcialmente cierto, en virtud de que la forma en que la actora prestó sus servicios fue a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios con las temporalidades siguientes:

1. El del doce de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del doce de agosto al treinta de septiembre).
 2. El del uno de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de octubre).
 3. El del cuatro de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de diciembre).
- También es verdad que, sobre los contratos que corresponden al año dos mil veinte, la actora firmó los siguientes:

1. El del dieciséis de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de enero al quince de abril).

2. El dieciséis de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de abril al quince de julio).

3. El dieciséis de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de julio al quince de octubre).

Esto es que el último contrato de dos mil diecinueve fue precisamente hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año. Luego, en el caso durante el periodo del uno de enero al quince de ese mes mi representada no tuvo algún tipo de relación con la actora, por ende, no hubo continuidad o, en otras palabras, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve terminó dicha contratación.

Luego, sus actividades, de acuerdo a lo narrado son parcialmente ciertas, dado que en su contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios sus actividades eran las de realización de acuerdos, radicaciones, engrose de expedientes -pero no de apoyo para la elaboración de proyectos de resolución, mismo que desde ahora a nombre de mi representada niego ese hecho-> de apoyo en la substanciación de los recursos de revisión, esto es que, realizaba los cumplimientos e incumplimientos, apoyo en realizar los acuerdos para admitir los recursos de revisión, acuerdos para citar expedientes para resolver, acuerdos de vista a los recurrentes con los informes de los sujetos obligados con los que pretendían dar cumplimiento a las resoluciones dictadas.

Desde ahora niego que la proyectista -que es el nombre correcto del nombramiento de Diana Robledo López y no Secretaria de Proyectos- haya sido jefa de la actora o superior jerárquico dado que, esta persona no tiene ningún cargo de dirección o mando alguno dentro de la ponencia dos.

Por otro lado, es verdad el horario que la actora menciona, esto es de lunes a jueves de las 8:00 a las 15:30 h y los viernes de las 8:00 a las 14:30 h. Empero, lo que la trabajadora omitió fue que de conformidad con el artículo 6323 de la Ley Federal del Trabajo aplicado a la Ley Burocrática de acuerdo al artículo 4º de ésta, la actora tenía durante ese periodo un descanso de media hora, misma que ella la empleaba para ingerir sus alimentos, lo que demostraré en su momento procesal oportuno.

De otro lado, no es verdad que a partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte la CEGAIP, derivado de la contingencia que prevalecía en el país derivado del covid-19 suspendió los plazos y términos, sino que dicha fecha fue a partir del diecinueve de marzo de acuerdo con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del veinte de abril de dos mil veinte.

Empero, no es verdad como la actora lo menciona en el sentido de que comenzó a trabajar a distancia ya que, de conformidad con la publicación mencionada en el párrafo anterior, en los puntos primero y segundo se estableció lo siguiente:

PRIMERO. Se suspenden en su totalidad las labores de esta Comisión, del diecinueve de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, inclusive.

Lo anterior, en respuesta al brote del virus COVID-19 y, de acuerdo a las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud encaminadas a privilegiar el distanciamiento social, por lo que es necesario adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como de protección al público en general. Por lo tanto, a fin de proteger a los usuarios, a los trabajadores de esta Institución y a sus familias, es primordial adoptar dichas medidas con el fin de prevenir una mayor propagación del virus en lugares concurridos, como lo es este órgano autónomo.

De ahí que la CEGAIP se suma a los esfuerzos por limitar la propagación de esta pandemia y proteger el derecho humano a la salud de todas las personas, previsto en el artículo 4º de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la suspensión decretada, no correrán plazos y términos procesales respecto de cualquiera de los asuntos que se substancian en esta CEGAIP, esto es, recursos de revisión en materia de acceso a la información y en materia de datos personales, denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Estatal de Transparencia, así como en todos los requerimientos de término realizados por esta CEGAIP, y cualquier otro asunto o procedimiento, esto, de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en términos de su artículo 1º.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Ahora, ese fue el primer acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado del veinte de abril de dos mil veinte, dado que, de acuerdo a la contingencia mencionada, la CEGAIP emitió los acuerdos que fueron publicados los días:

1. Como ya dije, el publicado el veinte de abril de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del diecinueve de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.
2. El publicado el veinte de abril de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.
3. El publicado el seis de mayo de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.
4. El publicado el dos de junio de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del uno al quince de junio de dos mil veinte.
5. El publicado el quince de junio de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.
6. El publicado el uno de julio de dos mil veinte en donde se estableció la suspensión del dos al quince de julio de dos mil veinte.

Luego, el dieciséis de julio de dos mil veinte la CEGAIP reinició sus actividades, ya que ese día fue publicado en el citado Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el acuerdo en donde se dijo que ese día se reiniciaban sus actividades.

Así, también se dijo que:

SEGUNDO. Esta CEGAIP determina activar los plazos que ante la contingencia sanitaria fueron suspendidos, es decir, que a partir del día dieciséis de julio de dos mil veinte transcurran los plazos y términos procesales de manera ordinaria en días y horas hábiles, tal como lo establece el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto, respecto de cualquiera de los asuntos siguientes: recursos de revisión en materia de acceso a la información y en materia de datos personales, denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, solicitudes de información, publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Estatal de Transparencia, Investigaciones, Procedimientos de verificación, así como en todos los requerimientos de término realizados por esta CEGAIP a sujetos obligados y particulares.

Respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Estatal de Transparencia, se sostiene que la publicación de marzo, abril, mayo, junio y julio, los sujetos obligados tengan como fecha límite para su publicación el día diez de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Debido a que el estado de San Luis Potosí se encuentra en semáforo naranja en relación a la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, esta CEGAIP determina continuar privilegiando la sana distancia, por lo que se aprueba que a las oficinas que ocupa la CEGAIP asistan únicamente las unidades administrativas que son indispensables para que se encuentren presentes, a saber:

- Secretaría de Pleno.
- Secretaría Técnica.
- Dirección de Administración y Finanzas.
- Unidad de Transparencia.
- Notificaciones y
- Oficialía de Partes.

Respecto de las ponencias que se encuentran a cargo de cada uno de los comisionados, éstas acudirán de manera escalonada a las instalaciones de la CEGAIP, y debe estar sólo una ponencia a la vez, para lo cual dicha organización de asistencia estará a cargo de los propios comisionados.

Como se aprecia, de todo lo anterior no es verdad que la actora haya laborado siquiera durante el tiempo que fueron suspendidos los plazos derivado de la contingencia, además de que, como se ordenó -último párrafo de la última publicación citada- los integrantes de cada ponencia, debía de asistir de manera, escalonada y, sólo una ponencia a la vez con la precisión de que, cuando tocaba asistir a la

ponencia dos era dentro de los horarios mencionados -mismos que solicito que se tengan por aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones innecesarias- por lo que niego que, a la actora, según ella, se le hacía trabajar hasta tarde, dado que, nunca refirió circunstancias de tiempo y modo, es decir, quién supuestamente le hacía trabajar hasta tarde, en qué horario y, bajo qué condiciones, por lo que desde ahora a nombre de mi representada niego ese hecho.

También de igual manera niego que, según ella, se le citaba -no dijo quién- algunos días -no dice cuándo y qué días, ni menos cuántos días- de manera presencial supuestamente de las 16:00 a las 19:00 h.

Lo anterior es porque el tres de agosto de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la suspensión de labores del tres al catorce de agosto de dos mil veinte -y en donde se dijo que el periodo vacacional de la CEGAIP fue del veinte al treinta y uno de julio de dos mil veinte- es decir, solamente se laboraron dos días de julio que fueron los días jueves-dieciséis de julio- y viernes -diecisiete de julio-.

Luego, el veinte de agosto de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la suspensión de labores del diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Finalmente, el dos de septiembre de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí en donde la CEGAIP el día uno de ese mes reanudó actividades, empero, en dicha publicación se dijo lo siguiente:

TERCERO. En virtud de que el estado de San Luis Potosí se encuentra en semáforo naranja en relación a la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, se determina de manera estricta privilegiar la sana distancia y el trabajo deberá ser a distancia, con las excepciones que a continuación se enuncian.

Se determina que las únicas unidades administrativas que asistirán a las oficinas que ocupa la CEGAJP en horario normal, por ser áreas cuya presencia resulta indispensable son:

5. Ponencias. Podrá asistir a las instalaciones sólo una ponencia por día, en la inteligencia de que únicamente deberá asistir un máximo de dos personas de una misma ponencia. Su asistencia será de manera consecutiva, iniciando el día uno de septiembre de dos mil veinte con la asistencia de la ponencia uno.

Como se ve, a partir de la reanudación de actividades, sólo asistía una ponencia por día y, un máximo de dos personas de la ponencia respectiva, claro está en el horario de labores.

De ahí que niego que la actora durante la contingencia sanitaria, supuestamente se le hacía trabajar hasta tarde -pues no dice cuándo, cómo, ni quién le ordenó- y, menos que se le citara en algunos días -no dice cuáles- en un horario de las 16:00 a las 19:00 h, ello en virtud de que, primero, mi representada estaba en contingencia y, estaba el trabajo a distancia a partir del reinicio de las labores, segundo, porque se trataba de un mandamiento expreso del Pleno de la CEGAIP a través de una publicación de carácter obligatorio en donde el ingreso de las ponencias, debía de ser escalonado --como se vio- y, tercero porque cuando le toca el turno a la ponencia correspondiente debía de ser en el horario laboral. De ahí que, aparte de que niego ese hecho, el mismo resulta increíble por las razones que he expuesto y, que en su momento demostraré.

Por lo que toca al hecho sobre el límite legal de la jornada de trabajo, me remito a lo ya expresado al momento de oponer la excepción respecto de la prestación H) y, solicito a este Tribunal como si se insertara a la letra en este apartado, lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias, en el sentido de que la actora no tiene acción porque incluso trabajo menos del límite permitido y, en todo caso está prescrita.

En cuanto al salario es verdad lo que aduce la actora.

En lo que se refiere al último párrafo del hecho uno, de igual forma me remito a lo manifestado al momento que opuse las excepciones de las prestaciones de los incisos C) y D) solicito a este Tribunal como si se insertara a la letra en este apartado, lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que toca al hecho dos.

Desde luego niego que la actora haya tenido trabajo alguno de forma ininterrumpida.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Lo anterior, es porque como también ya lo dije, la actora prestó sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios con las temporalidades siguientes:

1. El del doce de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del doce de agosto al treinta de septiembre).
2. El del uno de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de octubre).
3. El del cuatro de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de diciembre).

También es verdad que, sobre los contratos que corresponden al año dos mil veinte, la actora firmó los siguientes:

1. El del dieciséis de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de enero al quince de abril).
2. El dieciséis de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de abril al quince de julio).
3. El dieciséis de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de julio al quince de octubre).

Esto es que el último contrato de dos mil diecinueve fue precisamente hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año.

Luego, en el caso durante el periodo del uno de enero al quince de ese mes mi representada no tuvo algún tipo de relación con la actora, por ende, no hubo continuidad o, en otras palabras, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve terminó dicha contratación.

De ahí que sostenga que no es verdad que prestó sus servicios de manera ininterrumpida, por el contrario, los servicios fueron interrumpidos del uno al quince de enero de dos mil veinte.

De otro lado, niego categóricamente que la comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo le haya llamado a la actora y, derivado de que no existió esa llamada, es lógico que no le haya manifestado a la actora que ya no siguiera prestando sus servicios.

Lo que en realidad sucedió es que, el contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios tenía fecha de terminación el día quince de octubre de dos mil veinte, sin embargo, ello jamás fue motivo alguno para dar por terminado la prestación de servicios, pues como he dicho, de acuerdo con la suficiencia presupuestal de ese año dos mil veinte, los contratos estaban sujetos a temporalidad y, el caso, por ende, lo que es cierto es que la actora su último día en que presentó a la CEGAIP, fue el día quince de octubre de dos mil veinte, por tanto, niego lisa y llanamente que a aquélla se le haya dicho que no era posible que siguiera prestando sus servicios, pues incluso, como dije, a partir del día quince de octubre de dos mil veinte, la actora ya no se presentó, esto es, a partir del día dieciséis de ese mes para poder renovar su contrato, dado que dicha situación era indispensable precisamente para poderle renovar, por lo que la inasistencia de la actora le consta a varias personas, que en su momento presentaré ante esta autoridad, es decir, la actora ya no acudió a partir del citado día dieciséis de octubre lo que acreditaré con los medios probatorios idóneos y en la etapa procesal oportuna.

Por último, en la parte final del hecho dos, de igual forma de remito a las excepciones que hice valer al momento que contesté las prestaciones identificadas como F) y G) mismas que, de manera respetuosa solicito a esta Tribunal que las tenga -las excepciones- aquí por reproducidas como si fuesen insertadas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias sobre esos incisos.

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de la audiencia de fecha 03 de agosto de 2021, la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP) presentó escrito de contestación a la aclaración y modificación de demanda, en los siguientes términos:

Ante todo, cabe decir que mi representada de modo alguno reconoce las prestaciones que la actora reclama.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, En lo que toca a todas las prestaciones opongo las excepciones de:

Sine actione agis, improcedencia de la acción; plus petitto; carencia de derecho; prescripción; falsedad y oscuridad de la demanda; en razón de lo siguiente:

La actora pretende ejercer una acción de condena, considerada ésta como aquella que tiene por objeto obtener en contra de mi demandada, una resolución por virtud de la cual, se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar una cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera; en el presente caso, la actora pretende de mi representada obtener, en esencia que se le reconozca una relación laboral en la CEGAIP, de ahí que, para que a la parte actora le asista tal derecho, se requiere la existencia de una causa para provocar la actividad jurisdiccional, en Otras palabras, la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, o sea, el derecho que se supone violado, o que se pretende se declare, elementos que pretendé establecer la actora de la demanda con la expresión de hechos que no son acordes a la realidad, pues la actora es prestadora de servicios profesionales de mi representada con relación de índole civil, más nunca, como empleada de la CEGAIP con contrato individual de trabajo.

En ese orden, resulta procedente la excepción de improcedencia de la acción y sin acción, habida cuenta que en ningún momento la actora ha fungido o prestado sus servicios en un puesto o desempeñando funciones que dice haber realizado y empleada permanente de mis representados; lo verdaderamente aconteció, es que la prestadora de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil.

Para dar claridad a lo anterior, la actora con la CEGAIP celebró contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado.

Resalto que en los contratos precitados se deja en claro que se trata de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios y que por la cantidad y número de contratos, la actora de la demanda con su puño y letra los aceptó, en todos sus términos y condiciones, por tanto, estuvo en oportunidad de demandar su nulidad o inconformarse en tiempo. Luego, si no lo hizo, como se dice, operó la prescripción en su favor, la actora es su propio verdugo al haber contra, por ende, manifestado desde qué momento sabía las condiciones del contrato y desde qué momento no estuvo de acuerdo en ellas.

Así, de los contratos antes referidos, se acreditan los siguientes supuestos:

1. Que la actora de la demanda se encontraba contratada como prestadora de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado;
2. Que no era trabajadora permanente, o con nombramiento de mis representadas;
3. Que la actora eran prestataria del servicio profesional para el que se le contrató;
4. Que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios;
5. Que el servicio que se determinó expresamente, lo hizo con plena libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

De los párrafos antecedentes se tiene la procedencia de la excepción de sin acción, pues se insiste, que al corresponder los servicios prestados a un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede alegar la declaración de un derecho a su favor como trabajadora sujeto a una relación laboral.

Afirmo e insisto en lo anterior, ya que a juicio de mi representada, lo que motivó la contratación de la accionante fue la prestación de un servicio profesional, especializado, independiente, más no a generar u otorgar un empleo, subordinado y remunerado, por lo que no puede argumentarse la existencia de una causa que motivó la subsistencia de la materia del empleo, según el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, al ser ajeno, pues la Litis, quedó cerrada, luego, la decisión del órgano jurisdiccional debe limitarse a valorar la contratación, ya que si la actora sabía que su realidad de contratación era de prestación de servicios profesionales bajo el régimen civil y no estaban de acuerdo con ésta, debió de haber demandado ante un juez civil.

Así las cosas, corresponde a este tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados, en el entendido de que debo insistir de que se trata de una relación contractual en materia civil.

EXCEPCIONES AD CAUTELAM



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Ahora bien, para el caso dado que esta Tribunal llegare a desestimar la argumentación y fundamentación antes planteada, ad cautelam es necesario razonar que debe considerar, como he insistido, en realizar primero el análisis de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios bajo el régimen del derecho civil para después, en su caso, transmutarlo en uno de trabajo en los términos de la legislación laboral; lo que implica entonces el cambio de normatividad de civil a laboral, y como consecuencia la aplicación de esa legislación, empero también debe examinarse las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican los contratos y el accionante conforme a la legislación laboral en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que puedan ser de base o de confianza y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

En relación a dichas prestaciones que la actora reclama, opongo las siguientes:

EXCEPCIONES

En lo que toca a las prestaciones identificadas en los incisos I), J), K) y L) opongo las excepciones de: Primero. Sine actione agis, improcedencia de la acción; plus petitio; y carencia de derecho por lo siguiente.

Ante todo preciso a este Tribunal que la actora por conducto de su representante en su ampliación de demanda se contradice, pues, realiza supuestas reclamaciones en los incisos que contesto y que tienen que ver como "auxiliar de ponencia" y, en el hecho uno - de la demanda principal aduce cuestiones sobre apoyo para la elaboración "de proyectos de resolución, por lo que las prestaciones que aquí contesto y al estar relacionada con ese hecho, debo precisar a este Tribunal, que aunque los hechos no hayan sido motivo de ampliación, la contradicción deriva en que la actora por conducto de su apoderado no puede reclamar esas prestaciones, ya que se atribuye funciones que " ni siquiera realizaba, como son una supuesta elaboración de proyectos.

De otro lado, las excepciones mencionadas, en esencia son de falta de acción y derecho, así como exceso en las prestaciones que reclama.

En efecto, para que supuestamente la actora, tenga derecho a las supuestas prestaciones que reclama, las mismas debían de estas presupuestadas, lo que en el caso no están, por lo siguiente:

Primero, de conformidad con el artículo 28, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, la CEGAIP se conforma de tres comisionados numerarios.

Segundo, que de acuerdo con los artículos 166 y 174 de la Ley de Transparencia, los solicitantes de información que no estén de acuerdo con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública o, por la falta de respuesta a ésta por parte de los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión ante la CEGAIP y, ésta lo substanciará mediante un ponente y, éste es un comisionado numerario.

Tercero, que según lo dispone el artículo 50, inciso b), del reglamento interior de la CEGAIP la integración de las unidades de ponencia se integrará, entre otros con un auxiliar de ponencia.

Así, por cada comisionado ponente —de los tres que integran la CEGAIP cada uno como área administrativa de ponencia tiene un auxiliar de ponencia.

Quinto, que en el caso, como lo confiesa la actora en el capítulo de hechos y, como consta en sus contratos, ella estaba adscrita a la ponencia dos de los tres comisionados que integran la CEGAIP.

De ahí que es verdad como lo menciona el apoderado de la actora en el capítulo de hechos de la ampliación que contesto, en el sentido de que el veintiuno de abril de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el "Acuerdos CEGAIP. 856/2020.S.E. sobre: Las adecuaciones al Presupuesto de Egresos 2020. El Manual para la Elaboración de Tabuladores Desglosados de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. El Programa de Austeridad para el Ejercicio 2020; y otras disposiciones administrativas, orgánicas y de índole presupuestal."

Empero, también el seis de abril de dos mil diecinueve el seis de abril de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del "5 estado de San Luis Potosí el "Acuerdo de Pleno CEGAIP-337/2019.S.E, redistribución presupuestal; Manual para la elaboración de tabuladores desglosados de las remuneraciones (sic) de los servidores Públicos; Programa de Austeridad para el ejercicio 2019, y otras disposiciones administrativas orgánicas y de índole presupuestal (sic).

Luego dichas publicaciones de un laudo es sobre los ejercicios de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte y otro lado en las páginas 10 y 13 se observan respectivamente lo siguiente.

Como aprecia en el número de plazas que corresponden a los comisionados numerarias y de acuerdo al citado artículo 50 inciso b) del reglamento interno de la CEGAIP es de uno por ponencia y tan es así que en los años citados no ha cambiado, ni variado el número de plazas, por lo que, es claro que al ser tres comisionados a cada uno le corresponde una plaza del puesto de "auxiliar de ponencia".

Derivado de lo anterior, sobre dichas prestaciones la actora está en el supuesto del artículo 60, fracción III, de la Ley Burocrática, por la siguiente.

Los artículos 8º, fracción III y 12ª de la Ley Burocrática y el artículo 5º, fracción V5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de remuneraciones establecen que los trabajadores podrán ser eventuales y, que éstos son los que prestan un servicio personal subordinado, por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva.

En el caso, como dije en la demanda principal, la actora firmó con mí representada por lo que corresponde al año dos mil diecinueve los siguientes contratos:

1. El de doce de agosto (que de acuerdo con la clausura tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del doce de agosto al treinta de septiembre).
2. El del uno de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera y de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de octubre) 3. El del cuatro de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del uno al treinta y uno de diciembre).

Ahora bien, de dichos contratos tenemos que se trata de contratos por tiempo y obra determinada. Esto, es porque en la cláusula tercera de dichos contratos se dijo que la temporalidad y eventualidad del mismo obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuestal.

Por ello, las excepciones de falta de acción y derecho e improcedencia de la acción proceden, toda vez que la pretensión de la acción proceden, toda vez que la prestación de la actora implicaría la creación de una nueva plaza, además de prestaciones que no están presupuestadas como las que reclama en la ampliación de la demanda ya que ella jamás ha sostenido una relación laboral con mi representada, sino que únicamente prestó sus servicios por medio de un contrato de honorarios asimilables a salarios, por lo que resulta improcedente que ese órgano acoja favorablemente la acción pues se violarían los artículos 116, fracción II, párrafos quinto y sexto, 126, 127 y 134 de la Constitución General de la República y 80, fracción VII, 113, 133, 135 la Constitución Política del Estado, respecto a las atribuciones del Congreso del Estado, así como la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público en relación con el reglamento de dicha ley, además de la redistribución presupuestal de esta CEGAIP, ordenamientos que son de orden público y que precisamente regulan los requisitos para el ejercicio del gasto público, tratándose de servicios personales.

En efecto, los artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos citados, en esencia refiere que no podía hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior y que dicha remuneración será determinada anual y equivalente mente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte la ley de presupuesto y responsabilidad del Estado y municipios de san Luis potosí establece: Artículo 1, 2 (se transcribe) Particularmente, la citada ley de presupuesto, tratándose del gasto público en servicios personales prevé: Artículo 1º, 2º, 24, 31, 53, 58, 59, 60,61, 62, 63,64 65 (se transcriben)

De conformidad con las referencias invocadas, no sólo la creación de una plaza dentro de la administración pública estatal, en el caso de la CEGAIP requiere de un procedimiento complejo, sino además las prestaciones que reclama como si esa plaza tuviera una vacante, que no está, en el que otorgan la autorización y procederá siempre que se presente, entre otros motivos, que las contrataciones no se puedan cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles, y sólo se podrán aprobar la contratación de servicios, cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto y cuando se tengan ingresos propios necesarios para cubrir los costos.

Similar procedimiento se requiere para que las dependencias y entidades puedan modificar sus estructuras orgánicas, cuenta habida que debe mediar la autorización, si



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

estas modificaciones requieren recursos adicionales, deberá contar con la autorización; además, las entidades requerirán previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios.

Asimismo, el ejercicio del gasto público en materia de contratación de servicios personales o nombramientos requiere, como se observó, ajustarse al número de plazas o empleos consignados en el presupuesto autorizado, apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas, y que la correspondiente asignación de recursos se haga con sujeción a lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la ley de presupuesto.

No es necesario que se diga que, la situación de la actora no se ubica en los supuestos legales, no sólo para crear la plaza que pretende mediante una supuesta reinstalación, sino además de obtener unas supuestas prestaciones que dice que le corresponden, de una plaza, como ella lo reclama, que es inexistente y, por ello, modificar la estructura orgánica de la CEGAIP, particularmente en el área que dice se encontraba adscrita, no existe material o formalmente el puesto alegado por el actora, toda vez que pretende una reinstalación de puesto que no existe, siendo su asignación conforme al contrato y a las funciones marcadas en el mismo, simplemente la fuente del derecho que reclama es su propia manifestación de que desarrollaba determinadas funciones que a su parecer son distintas a las de su contratación.

Luego, en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos legales, no sólo para crear la plaza que reclama la actora, mediante una supuesta reinstalación, sino además de unas prestaciones de una plaza que no existe, a saber:

a) Que las contrataciones no se pueden cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles.

b) Sólo se podrá aprobar la contratación de servicios, cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto, y cuando se tengan ingresos propios necesarios para cubrir los costos.

Es inconcuso que tampoco se encuentran cubiertos los requisitos y condiciones legales para otorgar la plaza mediante una reinstalación de una plaza que no existe, y las prestaciones que reclama en la ampliación de la demanda, toda vez que implicaría modificar la estructura orgánica de CEGAIP, que consiste en la autorización y, sobre todo con suficiencia presupuestal.

Los reclamos de la actora, afectan el presupuesto y el sano ejercicio del gasto público y es, patente que no es a través del presente Juicio como debe otorgarse la plaza con las prestaciones de la ampliación a la actora y Modificar la estructura orgánica de esta institución.

De manera que la actora así firmó los contratos, es decir, ella sabía que, de acuerdo al clausulado de los contratos se dijo que, la temporalidad y eventualidad obedecía a que la CEGAIP no contaba con "suficiencia O base presupuestal y, ello evidentemente estaba sustentado en las leyes presupuestarias vistas y, que, por lo tanto, la CEGAIP se reservaba su derecho a contratar nuevamente a la prestadora.

En el mismo orden de ideas, se actualiza la excepción de falta de Ñ legitimación activa en la causa, toda vez que la actora al no es desempeñándose en ninguna plaza inmediata inferior a la que pretende y no pertenecer al sistema de los trabajadores, no es la titular del derecho para solicitar un puesto, mediante una reinstalación, o bien Ñ las prestaciones que reclama en la ampliación de la demanda, por lo tanto, este Tribunal del trabajo no puede acoger favorablemente la acción.

En esa tesitura, la actora en el presente juicio demandó, no sólo fa reinstalación, sino además prestaciones derivado de ello, pues a su juicio, es lo que procede de acuerdo a la naturaleza de las actividades que dice realizaba, lo cual resulta improcedente, toda vez que no se encuentra ocupando plaza alguna, en virtud de que no cuenta con nombramiento y, se regía por medio de contratos, insisto de manera eventual de acuerdo al presupuesto.

Así pues, la actora reconoce en el hecho uno de la demanda principal que estaba adscrita a la ponencia dos, confesión de que es expresa y, de lo que se pone en conocimiento lo que hasta aquí he manifestado en el sentido de que cada ponencia de las tres que y que corresponden a cada uno de los comisionados son, únicamente tienen un "auxiliar de ponencia" que, en el caso, no es, ni era la actora.

Es por tanto que sostengo a nombre de mi representada que la actora no puede alegar una supuesta reinstalación, así como las prestaciones que derivan de ese puesto, ya que reitero, ese puesto nunca estuvo vacante,- tal y como lo demostraré en la etapa procesal

oportuna dado de que el mismo, no sólo tenía titular, sino además, no existen más vacantes por comisionado ponente, sólo aquéllas están presupuestadas, como ha quedado visto.

Pero además, todo lo expuesto tiene fundamento en la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que en sus artículos 33, 35, primer párrafo, 59, fracción VII, 62, fracción II, refieren: Artículo 33, 35, 59 62 (se transcriben)

De igual forma la ley Reglamentaria del Artículo 133 de constitución política del estado Libre y Soberano de San Luis potosí. Artículo 1, 4,5, 10, 13 (se transcriben)

Dichas disposiciones son claras, en el sentido de que la remuneración que perciban será de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan: que por plaza se entiende a la posición de un servidor público a la vez que tiene una adscripción determinada; que el trabajador eventual es la persona que prestan un servicio personal subordinado, por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva; que ningún servidor público como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos, esté fijada en el tabulador incluido en el res activo presupuesto; y que la remuneración de los servidores públicos es dentro de los límites, adscritos a cada institución pública.

En otras palabras, para que exista una plaza, ésta necesaria e indispensablemente debe de estar presupuestada.

Por tanto y, como se observó y, de acuerdo a los artículos 8", fracción III y 12 de la Ley Burocrática, en el caso se está en presencia de una eventualidad y ésta es dada por las propias leyes de la materia a vistas, esto es, las leyes de presupuesto de egresos, de responsabilidad financiera y la reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Local, es decir, que si es por eventualidad, porque así, está presupuesto por esas leyes.

Consecuentemente, en el caso, se está en presencia de un contrato por tiempo determinado y, por ello, las prestaciones que la actora reclama son improcedentes.

De ahí que como he reiterado, atender lo que la actora pretende, mediante una supuesta reinstalación —ya que, la verdadera intención de la actora- es obtener un puesto así como las prestaciones inherentes a un cargo en las que no ha vacante y, por ende, que no está presupuestado mediante las disposiciones presupuestarias vistas, o sea, que por ello, como quiera que sea, la contratación eventual porque está justificada y, con la contraprestación que obra en sus contratos y, no la que reclama tanto en la demanda principal como en la ampliación de la demanda.

Así, las leyes de egresos para el Estado, de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte publicadas en el Periódico Oficial del Estado establecen respectivamente que:

La publicada el diez de enero de dos mil diecinueve para ser ejecutada ese mismo año: Artículo 1 (se transcribe)

La publicada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve para ser ejecutada en dos mil veinte: Artículo 1 (se transcribe)

Ahora, como se vio, esas leyes, citan que para la aplicación del gasto la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que en sus artículos 33, 35, primer párrafo, 59, fracción VII, 62, fracción 116, refieren, en esencia que se debe de tener garantizada la disponibilidad de recursos financieros; que la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado, serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año a partir del uno de enero del ejercicio respectivo; que los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar, entre otras cosas, que exista partida presupuestaria suficiente para cubrir el gasto extraordinario; las percepciones extraordinarias en ningún caso podrán formar parte de la base de cálculo para efecto de indemnizaciones, liquidaciones o prestaciones de seguridad social.

De ahí que como he reiterado, atender lo que la actora pretende, contraviene las disposiciones presupuestarias vistas.

Lo anterior, lo demuestro porque las leyes de egresos para el Estado, de los años, dos mil diecinueve y dos mil veinte publicadas en el Periódico Oficial del Estado ya citadas, -que son los años que la actora reclama- fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí respectivamente los presupuestos de la CEGAIP de esos años y, que es precisamente por ejercicio fiscal.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Consecuentemente, la temporalidad y eventualidad fue de acuerdo al presupuesto para esos ejercicios.

En el caso, el diez de enero de dos mil diecinueve fue publicado "en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del decreto 0440 que contiene la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020 en donde en el artículo 11 le fue designado el presupuesto a la CEGAIP para ese año de ejercicio y que en la página 196 viene lo presupuestado para ese tipo de contratos.

Es por tanto, que de acuerdo al tipo de contratación que mi representada tuvo con la actora, no queda duda que la misma fue eventual, la primera porque así fue voluntad de las partes —de acuerdo a los contratos y, en específico la cláusula tercera y, segundo porque dicha eventualidad siempre estuvo sujeta al presupuesto para el ejercicio de ese año, ya que se trató precisamente de acuerdo a la cantidad que le fue presupuestada a la CEGAIP, por ello, que la actora al ser de eventual por así estar en los contratos y en la ley de egresos mencionada, no tiene derecho a las prestaciones que reclama y, que aquí contesto que es la reinstalación y unos supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y prestaciones de acuerdo a un puesto del cual nunca estuvo vacante, por el tiempo que dure el presente juicio de conformidad con el artículo 60, fracción III de la Ley Burocrática.

Por otra parte y, casi en el mismo sentido, es decir, sobre los contratos que corresponden al año dos mil veinte, la actora firmó los siguientes contratos.

1. El del dieciséis de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de enero al quince de abril).
2. El del dieciséis de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de abril al quince de julio).
3. El del dieciséis de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del dieciséis de julio al quince de octubre).

Así, también de dichos contratos tenemos que se trata de contratos por tiempo y obra determinada. Esto, es porque en la cláusula tercera de dichos contratos se dijo que la temporalidad y eventualidad del mismo obedecía a que la CEGAIP no contaba con suficiencia o base presupuestal indefinida.

Lo anterior, esto es la temporalidad, eventualidad y prestaciones fue de acuerdo al presupuesto para el ejercicio dos mil veinte.

En el caso, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el decreto 0440 que contiene la Ley de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2020. en donde en el artículo 11 le fue designado el presupuesto a la CEGAIP para ese año de ejercicio y que en la página 196 viene lo presupuestado para ese tipo de contratos.

Es por tanto, que de acuerdo al tipo de contratación que mi representada tuvo con la actora, no queda duda que la misma fue eventual, la primera porque así fue voluntad de las partes —de acuerdo a los contratos y, en específico la cláusula tercera y, segundo porque dicha eventualidad siempre estuvo sujeta al presupuesto para el ejercicio de ese año, ya que se trató precisamente de acuerdo a la cantidad que le fue presupuestada a la CEGAIP, por ello, que la actora al ser de eventual por así estar en los contratos y en la ley de egresos mencionada, no tiene derecho a las prestaciones que reclama y, que " aquí contesto que es la reinstalación y unos supuestos salarios caídos, aumentos y aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y diferencia a salariales por el tiempo que dure el presente juicio de conformidad con el artículo 60, fracción III, de la Ley Burocrática.

Por lo que se refiere a las prestaciones identificadas en los incisos I) y J), opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho y, en todo caso de prescripción.

Lo anterior es porque, como he sostenido, la actora firmó un contrato de prestación servicios por honorarios asimilables a salarios y, bajo esa postura, aquella no tiene derecho a dichas prestaciones.

Cabe señalar que aun cuando la misma actora limita sus reclamos económicos desde su contratación al tiempo de la presentación de la demanda, al respecto y con relación a todos y cada una de sus pretensiones económicas, sin que implique un reconocimiento de la procedencia de la acción, se opone subsidiariamente la excepción de prescripción porque en todo caso, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Burocrática, esas prestaciones están prescritas porque, si la actora en todo caso, reclama las prestaciones de los incisos I) y J), las mismas no puede ser desde el año dos mil diecinueve, ya que

reitero, en el caso el último contrato del año dos mil diecinueve fue hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año y, el siguiente, fue hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinte, esto es, que hay una firma interrumpida de contratos.

De ahí que la prestación que reclama en los incisos I) y J), están prescritas derivado de que la regla de acuerdo a al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte.

Por otra parte, sobre la prestación identificada en el inciso L) opongo las excepciones de Sine actione agis; improcedencia de la acción; plus petitio; carencia de derecho; y plus petitio.

Sobre las primeras excepciones que invoco es porque la actora firmó un contrato de prestación servicios por honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado y, bajo esa postura, aquella no tiene derecho a dichas prestaciones.

Luego, de otro lado recordemos que en la demanda principal la actora reclamó en la prestación identificada como inciso F) lo relacionado sobre la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley Burocrática, en relación con la Dirección de Pensiones del Estado como lo pidió la actora, ahora en la ampliación de la demanda reclama prestaciones en el inciso L) que, en esencia se refieren a lo mismo.

Así, dichas prestaciones identificadas con los incisos F) y L) se duplican, es decir, que ambas se refieren a aportaciones de seguridad social, por ende, aún en el supuesto sin conceder que la actora tenga. Derecho a alguna prestación, en el caso dichas prestaciones que reclama tanto en la demanda principal, como en la ampliación resultan, no sólo improcedentes —porque la actora no tiene derecho por ser de honorarios asimilables a salarios de manera eventual y de acuerdo al presupuesto potosino además se duplican, puesto que se refieren a un mismo supuesto.

En efecto el artículo 51, fracción VIII de la Ley de los Trabajadores A Servicio de las Instituciones Públicas del Estado establece lo siguiente: Artículo 51(se transcribe) Ahora, la actora en la prestación F) de la demanda principal, como en la prestación L) de la ampliación de la demanda reclama una inscripción retroactiva, así como diversos conceptos que ahí menciona, pero todos relacionados, de un lado, con la Dirección de Pensiones del Estado y, de otro lado con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que, debo precisar a nombre de mi representada que, la actora reclama una doble prestación en los incisos F) y L) dado que la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley Burocrática, en ninguna parte el legislador plasmó que las aportaciones de seguridad social debían de ser específicamente, como lo reclama la actora en la demanda principal, ante la Dirección de Pensiones del Estado, sino que sólo existe la obligación de hacerlo, pero no refiere ante quién.

De ahí que el artículo 1º9 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, regula las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes.

En el caso, la CEGAIP desde la Constitución Política de los Y Estados Unidos Mexicanos, tiene autonomía constitucional, ya que así "está establecido en el artículo 6", apartado A, fracción IV y 116, que refieren: Artículo 6, 116, (se transcriben)

Luego de la ley General de Transparencia de Acceso a la información pública replico lo anterior a través del artículo 3º, fracción XVI Y 37 primer párrafo establecen lo siguiente: Artículo 3, 37, 27 (se transcriben)

Luego la ley general de transparencia y acceso a la información pública replico lo anterior a través del artículo 3º fracción XVI y 37 primer párrafo establece lo siguiente: Artículo 3, 37 (se transcribe)

Y que la CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás 7, disposiciones aplicables; y que manejará autónomamente su presupuesto.

Por ello, al ser precisamente un organismo autónomo, no se encuentra dentro del supuesto del artículo 1 de la Ley de Pensiones Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, porque no es un sector cotizante y, por ende, no es aportador a la Dirección de Pensiones.

Ahora y, precisamente en términos del artículo 51, fracciones VIII y IX de la Ley Burocrática, lo dicho en el párrafo anterior, no significa que la CEGAIP no cumpla con sus obligaciones de aportaciones de seguridad social, pues reitero precisamente en ejercicio de su autonomía, aquélla está inscrita o afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo demostraré en la parte procesal oportuna con el aviso de inscripción patronal, por lo que cumple con dicha institución (IMSS) y, con el artículo y fracciones citadas, dado de que se cubren las aportaciones a ésta y, no a la Dirección de Pensiones del Estado.

Es por tanto, que la actora no puede reclamar una doble prestación a través de la ampliación de la demanda, pues reitero, las mismas se duplican en cuanto a lo que pretende la actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 5º, 7º y 106, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En primer orden, se estudia y resuelve en relación a las excepciones de prescripción opuestas por la demandada, planteadas en los siguientes términos:

I.- En relación al reclamo contenido en el inciso D) "que en los contratos precitados se deja en claro que se trata de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios y que por la cantidad y número de contratos, la actora de la demanda con su puño y letra los aceptó, en todos sus términos y condiciones, por tanto, estuvo en oportunidad de demandar su nulidad o inconformarse en tiempo. Luego, si no lo hizo, como se dice, operó la prescripción en su contra, por ende, la actora es su propio verdugo al haber manifestado desde qué momento sabía las condiciones del contrato y desde qué momento no estuvo de acuerdo en ellas".

"opone subsidiariamente la excepción de prescripción porque en todo caso, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Burocrática, esa prestación está prescrita porque, si la actora en todo caso, reclama las prestaciones del inciso O), la misma no puede ser desde el año dos mil diecinueve, ya que reitero, en el caso el último contrato del año dos mil diecinueve fue hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año y, el siguiente, fue hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinte, esto es, que hay una firma interrumpida de contratos".

De ahí que la prestación que reclama en el inciso D), están prescritas derivado de que la regla de acuerdo a al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato -que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve- esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte".

II.- En relación al reclamo contenido en el inciso H) "esas supuestas horas extras, están prescritas derivado de que la regla de acuerdo al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato -que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve- esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte".

III.- En relación a los reclamos contenidos en los incisos I) y J) "se opone subsidiariamente la excepción de prescripción porque en todo caso, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Burocrática, esas prestaciones están prescritas porque, si la actora en todo caso, reclama las prestaciones de los incisos I) y J), las mismas no puede ser desde el año dos mil diecinueve, ya que reitero, en el caso el último contrato del año dos mil diecinueve fue

hasta el día treinta y uno de diciembre de ese año y, el siguiente, fue hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinte, esto es, que hay una firma interrumpida de contratos".

"De ahí que la prestación que reclama en los incisos I) y J), están prescritas derivado de que la regla de acuerdo a al artículo 112 de la Ley Burocrática es que, las acciones de trabajo prescriben en un año, mismas que se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, en el caso, las prestaciones que reclama la actora, están prescritas, es decir, las correspondientes al año dos mil diecinueve, ya que, en todo caso la exigencia debió de ser a partir del día siguiente de la firma del primer contrato que fue el doce de agosto de dos mil diecinueve esto es el trece de agosto de ese año y, vencieron el doce de agosto de dos mil veinte".

De estas tres excepciones son improcedentes las identificadas como I y II y es procedente la número III; todas ellas afirman que el plazo prescriptivo del reclamo de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales, horas extras y diferencias salariales debe fijarse *a partir del día siguiente de la firma del primer contrato, que fue el 12 de agosto de 2019, es decir, el 13 del mismo mes y año y, que por ello, vencieron el 12 de agosto de 2020.*

Esta afirmación es infundada en el caso de las acciones D) y H), en virtud de que el aguinaldo se hace exigible el día 16 de diciembre de cada año o, de no haber cumplido un año de servicio el trabajador, la parte proporcional del aguinaldo, es exigible según el tiempo de trabajo efectivo, conforme al artículo 42 de la ley de la materia y no, como afirma erróneamente el demandado, al día siguiente de la firma del contrato; el trabajador no tiene acción para exigir una parte proporcional de aguinaldo, únicamente por firmar un contrato de trabajo, sino por el tiempo efectivo ya laborado.

Igualmente, en el caso de las vacaciones y primas vacacionales, estas prestaciones no tienen como hecho generador *la firma de un contrato de trabajo*, sino la prestación de servicios por más de seis meses, conforme a los artículos 33 y 34 de la ley de la materia.

En el caso del tiempo extraordinario, su génesis, irrefutablemente, se encuentra en el momento concreto en el que, *por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo*, como lo dispone el artículo 28 de la ley de la materia, y no en la firma de un contrato de trabajo, como pretende la demandada.

Por otra parte, las diferencias salariales a que se refiere la ampliación de la demanda en el inciso I) y las prestaciones que se enlistan en el inciso J), su hecho generador si se remite a la contratación de la actora, así como a la afirmación de que fue asignada como AUXILIAR DE PONENCIA. En consecuencia, en este último caso sí se encuentra apegado a derecho el planteamiento de la excepción de prescripción, conforme al artículo 112 de la ley de la materia. En consecuencia, el escrito de ampliación de demanda, presentado en la audiencia del día 24 de junio de 2021 tiene el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indicadas, a partir del 24 de junio de 2020, conforme al artículo 115, fracción I de la ley de la materia; empero, estas acciones son improcedentes por encontrarse prescritas del 23 de junio de 2020 hacia el pasado.

Al respecto se observan los siguientes criterios:

La jurisprudencia 2a./J. 48/2002, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, página 156, con registro electrónico 186748 y rubro y texto siguientes: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera*



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Y la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002, página 157, con registro electrónico 186747 t rubro y texto siguientes: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

TERCERO.- Conforme al artículo 130, fracción II de la ley de la materia, se hace el señalamiento de los hechos controvertidos en el presente conflicto.

Los hechos sustanciales sobre los que descansa el ejercicio de las acciones son: que apoyaba con la elaboración de proyectos de resolución; que su jefe directo era la Secretaria de Proyectos "Ponencia 2", Diana Robledo López; que a partir del día en que comenzó a trabajar a distancia (en casa), el 17 de marzo de 2020, con motivo de la contingencia sanitaria (COVID 19), le hacían trabajar hasta tarde; que, además de trabajar a distancia en el horario laboral, la citaban algunos días, de manera presencial, en el área de trabajo de las 16:00 a las 19:00 horas; que no obstante laborar de manera ininterrumpida, el día 15 de octubre de 2020, la LICENCIADA PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, Comisionada de la CEGAIP, le llamó telefónicamente, a las 09:54, para informarle que no era posible que siguiera trabajando en ese Organismo y; que existen a su favor las siguientes prestaciones de seguridad social: **Cuotas para la vivienda mensual (máximo) \$800.00, Cuotas para el fondo de ahorro mensual (máximo) \$1004.00, Cuotas IMSS mensual (máximo) \$1,433.00.**

Los hechos sustanciales sobre los que descansan las excepciones y defensas son: que la actora fue prestadora de servicios profesionales con relación

de índole civil, nunca como empleada con contrato individual de trabajo; que no era trabajadora permanente, o con nombramiento; que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios; que la actora prestó sus servicios a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios con las temporalidades siguientes, en el año 2019: del 12 de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 12 de agosto al 30 de septiembre); del 01 de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 01 al 31 de octubre); del 04 de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 01 al 31 de diciembre); que los contratos que corresponden al año 2020, son los siguientes: del 17 de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de enero al 15 de abril); del 16 de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de abril al 15 de julio) y del 16 de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de julio al 15 de octubre); que del 01 al 15 de enero de 2020 no hubo algún tipo de relación con la actora; que las ponencias que se encuentran a cargo de cada uno de los comisionados, éstas acudirán de manera escalonada a las instalaciones de la CEGAIP, y debe estar sólo una ponencia a la vez; que niega que algunos días haya asistido la actora de manera presencial de las 16:00 a las 19:00 horas; niega que la actora haya trabajado de forma ininterrumpida; que el número de plazas que corresponden a los comisionados numerarias y de acuerdo al artículo 50, inciso b), del Reglamento Interno de la CEGAIP es de uno por ponencia, que al ser tres comisionados, a cada uno le corresponde una plaza del puesto de AUXILIAR DE PONENCIA; que la prestación de la actora implicaría la creación de una nueva plaza, además de prestaciones que no están presupuestadas; niega que la comisionada PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO haya llamado a la actora; que el contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios tenía fecha de terminación el día 15 de octubre de 2020; que acorde a la suficiencia presupuestal de ese año, los contratos estaban sujetos a temporalidad; pero que el motivo por el que ya no se renovó contrato a la actora se debió a que el último día en que la actora se presentó, fue el día 15 de octubre de 2020, por ello, niega que a la actora se le haya dicho que no era posible que siguiera prestando sus servicios, pues a partir del 16 de octubre de 2020, la actora ya no se presentó para poder renovar su contrato, situación indispensable para poderle renovar, la actora ya no acudió a partir del citado día.

Debe precisarse que, en relación a los siguientes extremos, no existe controversia entre las partes: la existencia de vinculación laboral; que la actora ingresó a trabajar al servicio de la Comisión demandada, el 12 de agosto de 2019, como AUXILIAR PONENCIA; que estaba asignada a la Ponencia 2; que sus actividades eran las siguientes: apoyaba con la sustanciación del recurso de revisión, es decir, realizaba los cumplimientos e incumplimientos de los recursos de revisión; apoyaba en realizar acuerdos para admitir los recursos de revisión, acuerdos para citar expedientes para resolver, acuerdos para dar vista a los recurrentes con los informes de los sujetos obligados con los que pretendían dar cumplimiento a las resoluciones dictadas y apoyaba con el llenado de la tabla sustanciación de los recursos de revisión y el llenado de las tablas que se subían en la plataforma Estatal de Transparencia; que su horario de labores era de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a jueves y los viernes de las 8:00 a las 14:30 horas; que su salario era por el monto quincenal de \$2,500.00, menos impuestos, sin mayores prestaciones para al mismo; que no se le pagaron aguinaldos, ni primas vacacionales, ni se le otorgaron vacaciones durante la vigencia de la relación de trabajo; que al nombramiento de AUXILIAR DE PONENCIA le corresponde un salario mensualmente "máximo" de \$8,907.00; que adicional al salario, tal nombramiento tiene las siguientes prestaciones: prima vacacional anual 19 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, aguinaldo anual 70 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Bono del equilibrio anual 20 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Despensa mensual \$500.00, Transporte mensual \$500.00, Previsión Social mensual \$700.00, Vida Cara mensual \$500.00 y Apoyo a la Economía \$700.00.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONFESIONAL a cargo de la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a través de su representante legal, desahogada por oficio que obra a fojas 232 a 235 de autos y el pliego de posiciones correspondiente obra a fojas 214 y 215. Este medio de convicción adolece de cualquier valor probatorio, en virtud de que el absolvente negó todas las posiciones que se le formularon, conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL a cargo de la C. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZA, adolece de valor probatorio al haber desistido de su desahogo la oferente en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, a fojas 226 vuelta.

CONFESIONAL a cargo de la C. DIANA ROBLEDO LÓPEZ, desahogada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, que obra a fojas 226 vuelta y 227 de autos. En su desahogo destaca que la absolvente afirmó únicamente la posición número 3, confesando que dentro de sus actividades como PROYECTISTA de la CEGAIP era apoyada por la actora en la realización de las mismas. Este medio de convicción se valora conforme a los artículos 11, 787, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en el hecho notorio que para este tribunal constituye el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria de fecha 21 de abril de 2020, a fojas 177 a 209 de los autos. Si bien este medio de convicción hace prueba plena, adolece de validez demostrativa en el presente caso en relación al salario correspondiente a la plaza de AUXILIAR DE PONENCIA y prestaciones fijadas al mismo, toda vez esos extremos no se relacionan con los hechos identificados como controvertidos, conforme a los artículos 777, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en la constancia de trabajo de fecha 16 de octubre de 2020, suscrita por la Comisionada numeraria PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, a fojas 210 de los autos, acorde a la cual, la actora se desempeñó durante un período de un año y dos meses en el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA. Medio de prueba que surte efectos probatorios plenos, en virtud de que la demandada no objetó este medio de convicción, mismo que demuestra que la actora se desempeñó en el puesto mencionado, de manera ininterrumpida, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEMANDADA

CONFESIONAL a cargo de la actora, desahogada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, que obra a fojas 227 de autos y el pliego de posiciones correspondiente obra a fojas 220. En su desahogo destaca que la absolvente afirmó haber suscrito los contratos que se le pusieron a la vista y a los que se refieren las 42 posiciones formuladas. Este medio de convicción se valora conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTALES consisten en copias certificadas de seis contratos de fechas 12 de agosto del 2019, del 01 de octubre del 2019, del 04 de noviembre del 2019, del 16 de enero del 2020, 16 de abril de 2020, 16 de julio del 2020, a fojas 31 a 54 de los autos, con los que se acredita su celebración y existencia, conforme a los artículos 786, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTALES consistente en las copias simples de cuatro periódicos Oficiales del Estado de fecha 06 de abril del 2019, del 21 de abril del 2020, del 10 de enero de 2019, 26 de diciembre de 2019, a fojas 55 a 85 de los autos, mismos que hacen prueba plena, dada la calidad de medios de comunicación oficial de su



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

CUARTO.- Conforme a los artículos 8º, 12, 54 y 126 de la ley de la materia, se distribuyen las cargas probatorias entre las partes:

Corresponde a la accionante acreditar:

Que laboró al servicio de la demandada de manera ininterrumpida;

Que apoyaba con la elaboración de proyectos de resolución;

Que su jefe directo era la Secretaria de Proyectos "Ponencia 2", Diana Robledo López;

Que a partir del día en que comenzó a trabajar a distancia (en casa), el 17 de marzo de 2020, con motivo de la contingencia sanitaria (COVID 19), le hacían trabajar hasta tarde y que, además de trabajar a distancia en el horario laboral, la citaban algunos días, de manera presencial, en el área de trabajo de las 16:00 a las 19:00 horas;

Que existen a su favor las siguientes prestaciones de seguridad social: Cuotas para la vivienda mensual (máximo) \$800.00, Cuotas para el fondo de ahorro mensual (máximo) \$1004.00, Cuotas IMSS mensual (máximo) \$1,433.00.

Corresponde a la demandada acreditar:

Que la actora fue prestadora de servicios profesionales con relación de índole civil, nunca como empleada con contrato individual de trabajo;

Que no era trabajadora permanente, o con nombramiento;

Que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios;

Que la actora prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios con las temporalidades siguientes, en el año 2019: del 12 de agosto (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 12 de agosto al 30 de septiembre); del 01 de octubre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 01 al 31 de octubre); del 04 de noviembre (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 01 al 31 de diciembre);

Que la actora prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios con las temporalidades siguientes, en el año 2020: del 17 de enero (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de enero al 15 de abril); del 16 de abril (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de abril al 15 de julio) y del 16 de julio (que de acuerdo con la cláusula tercera de dicho contrato tenía una temporalidad del 16 de julio al 15 de octubre);

Que a cada comisionado le corresponde una plaza del puesto de AUXILIAR DE PONENCIA;

Que la prestación de la actora implicaría la creación de una nueva plaza, además de prestaciones que no están presupuestadas y;

Que el motivo por el que ya no se renovó contrato a la actora se debió a que el último día en que la actora se presentó, fue el día 15 de octubre de 2020.

QUINTO.- Conforme al artículo 130, fracción III de la ley de la materia, se procede a hacer relación de las pruebas admitidas y desahogadas:

En auto de fechas 07 de septiembre de 2021, se admitieron a las partes los siguientes medios de convicción:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

contenido, que es de conocimiento obligatorio para este juzgador, conforme a los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la inscripción o afiliación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por parte de la oferente, a fojas 86 a 90 de los autos, con la que se acredita que la COMISIÓN demandada se encuentra afiliada ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, medio de prueba que se valora conforme a los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTALES consistentes en las copias simples de seis publicaciones de Periódicos Oficiales del Estado de San Luis Potosí durante la contingencia del año dos mil veinte y que fueron publicados en fechas 20 de abril, 15 de junio, 01 de julio, 20 de agosto, 02 de septiembre todos del año 2020, a fojas 91 a 119 de los autos, mismos que hacen prueba plena, dada la calidad de medios de comunicación oficial de su contenido, que es de conocimiento obligatorio para este juzgador, conforme a los artículos 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTALES consistente en las copias certificadas de contrato de trabajo de fecha 02 de abril del 2018 celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. GISELLE VALDEZ LLANES a efecto de que desempeñe por tiempo indeterminado el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2; contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2019, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019 el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2; de contrato de trabajo de fecha 15 de febrero 2020, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 15 de febrero de 2020 en adelante, el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2 y contrato de trabajo de fecha 15 de enero del 2020, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 01 de enero de 2020 a la fecha en que venza la licencia de la C. GISELLE VALDEZ LLANES, el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2, a fojas 120 a 132. Documentos con los que la oferente demuestra su celebración, conforme a los artículos 796, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, sin que pase desapercibido que los datos contenidos en dichos contratos no se relacionan con los hechos controvertidos.

TESTIMONIALES a cargo de los CC. SANTOS JACINTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DIANA ROBLEDO LÓPEZ y ADRIANA MONSERRAT CASTILLO PÉREZ, desahogada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, que obra a fojas 227 a 230 de autos. Se precisa que la oferente desistió de la pryeba en relación a la C. YOHANA AGUILAR ESPINOSA.

En las declaraciones del primer testigo destaca que refirió conocer a la actora, porque *trabajaba para la CEGAIP* y que, como Oficial de Partes del Turno Vespertino de la CEGAIP nunca vio a la actora. A la razón de su dicho, el testigo refirió que sabe y le consta lo que declaró por ser empleado, Oficial de Partes del Turno Vespertino y su horario es de las 18 a las 24 horas, de lunes a viernes y se entera de todas las personas que entran a la COMISIÓN dentro de su horario.

En las declaraciones de la segunda testigo destaca que refirió conocer a la actora porque son de los compañeros que se contrataron por honorarios asimilables y era compañera de trabajo; que el horario en que prestaba sus servicios la actora era de lunes a jueves de ocho a tres y media y los viernes de ocho a dos y media; que del 19 de marzo de 2020 al 02 de septiembre, la actora no trabajó a distancia, pues por acuerdo de Pleno se suspendieron plazos; que el día 15 de octubre del 2020 vio a la actora en las Instalaciones de la CEGAIP y que sabe que asistió e esa fecha porque la actora le comentó a la testigo que había hablado con Paulina, la que era la Comisionada y le comentó que por la terminación de su contrato y por la presentación de una propuesta de trabajo ya no seguiría trabajando en la

CEGAIP. A la razón de su dicho, la testigo refirió que al ser compañeras de trabajo y de hecho estaban desayunando, le platicó de la situación cuando tomaban el desayuno.

En las declaraciones de la tercera testigo destaca que refirió conocer a la actora, por trabajar en la CEGAIP; que el horario en que prestaba sus servicios la actora era de lunes a jueves de ocho a tres y media de la tarde y los viernes de ocho a dos y media de la tarde; que, a partir del 19 de marzo del 2020 y hasta el 02 de septiembre la actora no trabajo a distancia, porque estaba la contingencia del COVID-19 y se suspendieron términos en la CEGAIP, no había ningún tramite, no corrían términos, por ende no había trabajo; que el día 15 de octubre del 2020 vio a la actora en las Instalaciones de la CEGAIP y le comentó que iba a recoger también una carta de recomendación hecha por la licenciada PAULINA. A la razón de su dicho, la testigo refirió que convivía con la actora en las instalaciones de la COMISIÓN, asimismo ella estaba adscrita en la misma ponencia en lo que la testigo.

Estas declaraciones se valoran conforme a los artículos 820, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, de las declaraciones emitidas por el primer testigo no es posible estimar que sea el único que se haya dado cuenta de los hechos sobre los que depuso y, las declaraciones de las C.C. DIANA ROBLEDO LÓPEZ y ADRIANA MONSERRAT CASTILLO PÉREZ resultan divergentes de la exposición de hechos de la contestación de demanda, en virtud de que en tal escrito no se expuso que la actora haya asistido el 15 de octubre de 2020 a hablar con una persona de nombre PAULINA, por ello, ninguno de los testigos resulta garante de veracidad.

INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES y PRESUNCIONALES ofrecidas por las partes, se valoran conjuntamente con el resto del material probatorio que antecede, conforme a los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Conforme al artículo 130, fracciones III y IV de la ley de la materia, se arriba a la convicción de que son **procedentes las acciones ejercitadas por la actora en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) con las precisiones que se expondrán, H), I), y J) y es improcedente la acción ejercitada en el inciso K)**, por las causas, razones, circunstancias y fundamento que enseguida se exponen:

Proceden las acciones identificadas como incisos **A), B), C) y E)**, en virtud de que ha quedado acreditado que la verdadera naturaleza de la vinculación existente entre las partes es laboral, pues la COMISIÓN demandada, al contestar la demanda, pese a que afirmó que la relación existente entre las parte fue de naturaleza civil, consintió que la actora ingresó a trabajar a su servicio, el 12 de agosto de 2019, como AUXILIAR PONENCIA; que estaba asignada a la Ponencia 2; que sus actividades eran las siguientes: apoyaba con la sustanciación del recurso de revisión, es decir, realizaba los cumplimientos e incumplimientos de los recursos de revisión; apoyaba en realizar acuerdos para admitir los recursos de revisión, acuerdos para citar expedientes para resolver, acuerdos para dar vista a los recurrentes con los informes de los sujetos obligados con los que pretendían dar cumplimiento a las resoluciones dictadas y apoyaba con el llenado de la tabla sustanciación de los recursos de revisión y el llenado de las tablas que se subían en la plataforma Estatal de Transparencia; que su horario de labores era de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a jueves y los viernes de las 8:00 a las 14:30 horas; que su salario era por el monto quincenal de \$2,500.00, menos impuestos, sin mayores prestaciones para al mismo. Esto debe llevar a concluir que se trató de una vinculación que comportó la prestación de un servicio personal subordinado a la entidad pública demandada, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente, como AUXILIAR DE PONENCIA en términos del artículo 7º de la ley de la materia. Con ello resultan infundadas las defensas de la demandada, en el sentido de que *la actora haya sido prestadora de servicios profesionales con relación de índole civil, que no era trabajadora*



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

permanente, o con nombramiento y que el servicio contratado lo prestó con sus propios medios.

Al tratarse de una relación laboral, conforme a los artículos 54 y 126, fracción V de la ley de la materia, la demandada se encontró obligada a demostrar, de manera fehaciente, la causa por la que terminó dicha vinculación laboral; como se precisó previamente, en el presente caso, la entidad pública refirió que el contrato de la actora concluía el día 15 de octubre de 2020 y que el motivo por el que ya no se renovó es que el último día en que la actora se presentó, fue el día 15 de octubre de 2020 y ya no asistió el día 16 del mismo mes y año para su renovación.

Y, al no haber acreditado la demandada la causa de la terminación de la relación laboral, surte efectos probatorios la presunción legal que establece el artículo 126 de la ley de la materia, en relación con los artículos 831, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ello, se presume cierto el despido alegado por la trabajadora del 15 de octubre de 2020.

Como se desprende de la valoración de las pruebas, la demandada no demostró tal causa de terminación del vínculo con ninguna de las pruebas que aportó pues, ni la TESTIMONIAL no resultó eficaz, por las consideraciones ya expuestas.

Asimismo, los contratos de regulación civil aportados por la demandada no justifican en modo alguno que la vinculación existente entre las partes haya tenido calidad de eventual. Esto es así, porque ninguno de los contratos que obran a fojas 31 a 54 de autos, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 12 de la ley de la materia y 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, porque no justifican el tiempo u obra determinados o la cantidad presupuestada para la realización de una obra o servicio.

En contraste, la actora acreditó con la DOCUMENTAL consistente en la constancia de trabajo de fecha 16 de octubre de 2020, suscrita por la Comisionada numeraria PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO, a fojas 210 de los autos, que se desempeñó durante un período de un año y dos meses en el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA, de manera ininterrumpida, desvirtuando la versión de la demandada, relativa a que se trató de vinculaciones discontinuas.

En virtud de lo anterior, dado que la actora se desempeñó ininterrumpidamente por más de un año en la plaza de AUXILIAR DE PONENCIA, y resultando que los contratos civiles aportados son ineficaces para identificar a la actora como empleada eventual, debe considerarse que la relación laboral es de base, porque ha implicado la prestación de un servicio permanente a la entidad pública demandada, en virtud del nombramiento precisado, conforme al artículo 8º de la ley de la materia. Adicionalmente a este extremo debe tenerse en consideración que las partes coincidieron e que la actora se encontraba adscrita a la Ponencia número 2 y, precisó la demandada, *que a cada comisionado le corresponde una plaza del puesto de AUXILIAR DE PONENCIA.*

La demandada también afirmó que las prestaciones de la actora implicaría la creación de una nueva plaza, además de prestaciones que no están presupuestadas, intentando acreditar que la plaza se encuentra ocupada con las DOCUMENTALES consistente en las copias certificadas de contrato de trabajo de fecha 02 de abril del 2018 celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. GISELLE VALDEZ LLANES a efecto de que desempeñe por tiempo indeterminado el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2; contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2019, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019 el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2; de contrato de trabajo de fecha 15 de febrero 2020, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que

desempeño del 15 de febrero de 2020 en adelante, el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2 y contrato de trabajo de fecha 15 de enero del 2020, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 01 de enero de 2020 a la fecha en que venza la licencia de la C. GISELLE VALDEZ LLANES, el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2, a fojas 120 a 132.

Estos documentos únicamente tienen eficacia para demostrar su existencia, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pero no demuestran que no exista vacante pues: el contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2019, celebrado por la COMISIÓN demandada y la C. DANI LINETTE FLORES RANGEL, a efecto de que desempeñe del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2019 el puesto de AUXILIAR DE PONENCIA 2 contraviene la versión de la demandada de que únicamente puede haber un AUXILIAR DE PONENCIA en cada Ponencia, porque en el mismo período (del 04 de noviembre al 31 de diciembre de ese año) la actora también desempeñaba un contrato en la misma Ponencia. Esto revela que los contratos de mérito, no pueden tener calidad de medios probatorios fehacientes de los extremos pretendidos por la demandada.

Procede la acción ejercitada en el inciso D), en virtud de que quedó demostrada plenamente la existencia de vinculación laboral entre las partes y no existió controversia en relación a que no se le pagaron aguinaldos, ni primas vacacionales, ni se le otorgaron vacaciones durante la vigencia de la relación de trabajo.

Asimismo, dado lo expuesto, proceden las acciones ejercitadas en los incisos F), G) y L), empero, las prestaciones de seguridad social demandadas deberán ser satisfechas por la demandada en la forma y términos en que otorgue tales prestaciones al resto de sus trabajadores, conforme a los artículos 51, fracciones VIII y IX y 69 de la Ley de la materia, a partir de la fecha de ingreso de la actora, 12 de agosto de 2019.

Igualmente, procede la acción ejercitada en el inciso H), pues las partes coincidieron en que la jornada de trabajo de la actora era de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a jueves y los viernes de las 8:00 a las 14:30 horas, misma que implica una jornada semanal acumulada de 36 horas y media (36.5), que excede la máxima legal de 35 horas establecida en el artículo 27 de la ley de la materia. Este tiempo extraordinario únicamente debe comprender del 12 de agosto de 2019 al 18 de marzo de 2020 y del 16 de julio al 15 de octubre de 2020, en virtud de que, del 19 de marzo al 15 de julio de 2020 la COMISIÓN demandada suspendió sus actividades, como consta en las ediciones del Periódico Oficial del estado que obran a fojas 91 a 119 de autos.

En contraste, la actora no demostró en modo alguno haber asistido a su área de trabajo de las 16:00 a las 19:00 horas, algunos días, a partir del 17 de marzo de 2020, con motivo de la contingencia sanitaria (COVID 19).

Procede la acción ejercitada en los incisos I) y J) puesto que quedó consentido por las partes que la actora desempeñaba la plaza de AUXILIAR DE PONENCIA con un salario de \$2,500.00 quincenales, quedando además consentido por las partes que al nombramiento de AUXILIAR DE PONENCIA le corresponde un salario mensualmente "máximo" de \$8,907.00; que adicional al salario, tal nombramiento tiene las siguientes prestaciones: prima vacacional anual 19 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, aguinaldo anual 70 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Bono del equilibrio anual 20 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Despensa mensual \$500.00, Transporte mensual \$500.00, Previsión Social mensual \$700.00, Vida Cara mensual \$500.00 y Apoyo a la Economía \$700.00. Consecuentemente, la actora tiene derecho a percibir el salario y prestaciones asignados a ese nombramiento, conforme a los artículos 3º y 9º de la ley de la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

materia, pues es derecho irrenunciable de la trabajadora ser clasificada conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos establecidos en sus leyes orgánicas o reglamentos internos, por el período comprendido del 24 de junio al 15 de octubre de 2020, dado que resultó procedente la excepción de prescripción.

Por otra parte, resulta improcedente la acción ejercitada en el inciso K), dado que la actora no demostró que existan a su favor las siguientes prestaciones de seguridad social: Cuotas para la vivienda mensual (máximo) \$800.00, Cuotas para el fondo de ahorro mensual (máximo) \$1004.00, Cuotas IMSS mensual (máximo) \$1,433.00. Determinación que no hace nugatorios los derechos a la seguridad social de la actora, porque han procedido las acciones ejercitadas en los incisos F), G) y L).

Dado que la actora deberá ser reinstalada en su nombramiento de **AUXILIAR DE PONENCIA**, con el salario y prestaciones que correspondan al mismo, con el pago de salarios caídos de **(12 meses, del 15 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2021)** y, a partir del 15 de octubre de 2021, la demandada le deberá pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, así como aguinaldos y primas vacacionales por el mismo período a que se refiere el pago de salarios caídos, por ser prestaciones que forman parte del concepto salario, conforme a los artículos 34, 38 y 42 de la ley de la materia, al igual que aguinaldo y primas vacacionales del período de 12 de agosto de 2019 al 14 de octubre de 2020, tiempo extraordinario de 1.5 horas semanales, por los períodos de tiempo ya indicados, diferencias salariales, prestaciones correspondientes al nombramiento de AUXILIAR DE PONENCIA e incrementos salariales, así como prestaciones de seguridad social y, en autos únicamente obra que el salario mensualmente "máximo" que corresponde al puesto de AUXILIAR DE PONENCIA es de \$8,907.00, no se cuenta con elementos necesarios para determinar de forma concreta el salario que debe percibir la actora. Consecuentemente, las prestaciones que resultaron procedentes, de manera excepcional, deberán cuantificarse en incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme a los artículos 106, 130, 132 y 133 de la ley de la materia, se resuelve:

PRIMERO.- La C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ acreditó parcialmente las acciones que ejercitó y la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP), demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena a la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) a REINSTALAR a la C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ en su nombramiento de AUXILIAR DE PONENCIA, con el salario y prestaciones legales y extralegales que correspondan al mismo, con los incrementos que se hayan generado, en las condiciones en que se venía desempeñando, pero con una jornada que observe lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de la materia. Asimismo, se condena a la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) a pagar a la C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos de 12 meses, del 15 de octubre de 2020 al 14 de octubre de 2021 y, a partir del 15 de octubre de 2021, hasta que se dé cumplimiento al laudo, la cantidad que resulte por concepto de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; así como la cantidad que resulte por concepto de aguinaldos y primas vacacionales por el mismo período a que se refiere el pago de salarios caídos, por ser prestaciones que forman parte del concepto salario, conforme a los artículos 34, 38 y 42 de la ley de la materia; al pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales del período comprendido del 12 de agosto de 2019 al 14 de octubre

de 2020; al pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario de 1.5 horas semanales, del 12 de agosto de 2019 al 18 de marzo de 2020 y del 16 de julio al 15 de octubre de 2020; al pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias salariales existentes entre el salario percibido por la actora y el que corresponde al nombramiento de AUXILIAR DE PONENCIA, del período comprendido del por el período comprendido del 24 de junio al 15 de octubre de 2020; al pago de la cantidad que resulte por concepto de Prima vacacional anual de 19 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Aguinaldo anual de 70 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Bono del equilibrio anual de 20 días de sueldo en proporción a los laborados en el año, Despensa mensual de \$500.00, Transporte mensual de \$500.00, Previsión Social mensual de \$700.00, Vida Cara mensual de \$500.00, Apoyo a la Economía de \$700.00, del período comprendido del por el período comprendido del 24 de junio al 15 de octubre de 2020 y las que se sigan generando; asimismo, se condena a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP)** a otorgar a la **C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ** prestaciones de seguridad social en la forma y términos en que otorguen tales prestaciones al resto de sus trabajadores, conforme a los artículos 51, fracciones VIII y IX y 69 de la Ley de la materia, a partir de la fecha de ingreso de la actora, 12 de agosto de 2019. Ahora bien, toda vez que en autos únicamente obra que el salario mensualmente "máximo" que corresponde al puesto de AUXILIAR DE PONENCIA es de \$8,907.00, no se cuenta con elementos necesarios para determinar de forma concreta el salario que debe percibir la actora. Consecuentemente, las prestaciones que resultaron procedentes, de manera excepcional, deberán cuantificarse en incidente de liquidación, conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Se absuelve a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP)** de la acción ejercitada por la **C. ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ** en el inciso K) de la ampliación de su demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES


LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO PROYECTISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTÓ Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FIRMANDO LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. ALEJANDRO POLANCO ACOSTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.


LIC. DANIELLA ANAYA PARODI
REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.


LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

[Handwritten signature]
DR. ROBERTO CHARIS GÓMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.

[Handwritten signature]
LIC. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
REPRESENTANTE DE GOBIERNO DEL ESTADO.

[Handwritten signature]
LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARIA

